

RECURSO DE REVISIÓN: 214/2015-16
RECURRENTES: ***** Y *****
TERCERO
INTERESADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DEL POBLADO "*****"
JUICIO AGRARIO: *****
SENTENCIA: 25 DE JUNIO DE 2012
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 16
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: MEZQUITIC
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MAG. RESOL.: LIC. AGUSTÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 214/2015-16, promovido por ***** y ***** , en contra de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el expediente ***** , relativo a la acción de restitución de tierras; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el veintidós de marzo de dos mil siete, el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "*****", demandó de ***** , las siguientes prestaciones:

"A). POR LA RESTITUCIÓN, de una superficie total aproximada de **
***** y ***** hectáreas, ***** y ***** áreas, ***** y *****
centiáreas del predio denominado "*****", cuya posesión detenta
ilegalmente el demandado C. ***** y que forma parte de las tierras que
fueron reconocidas y tituladas a nuestra comunidad por el Gobierno Federal
mediante Resolución Presidencial de Confirmación y Titulación de Bienes
Comunales de fecha 15 de julio del año de 1953.***

***B).- En consecuencia de lo anterior por LA DESOCUPACION Y ENTREGA
MATERIAL Y LEGAL A NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA SUPERFICIE
QUE SE RECLAMA CON TODOS SUS FRUTOS, ACCESIONES Y LO QUE SE
ENCUENTRE CONSTRUIDO DENTRO DE LA MISMA.***

***C).- Por la NULIDAD ABSOLUTA de cualquier documento mediante el cual el
demandado pretenda acreditar la supuesta propiedad del precio reclamado en
restitución por contravenir las leyes agrarias, al estar otorgados los mismos
sobre bienes comunales que revisten el carácter de inalienables,
imprescriptibles e inembargables.***

D).- Porque se amoneste al C. *** para que se abstenga de seguir perturbando la propiedad y posesión que legalmente corresponde a nuestra Comunidad Indígena."**

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

"1.- Mediante Resolución Presidencial de fecha 15 de julio de 1953 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de septiembre del mismo año, el Gobierno de la República culminó el proceso de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales iniciado por nuestra Comunidad Indígena a través de la solicitud de fecha 13 de agosto de 1948 mediante la cual se decreta que la Comunidad Indígena que representamos es la legítima propietaria de una superficie de *** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas de agostadero con 15% aproximadamente de cultivo, ubicadas en los municipios de Mezquitic y Bolaños en el estado de Jalisco, con las medidas y colindancias que en dicho documento se establecen; Resolución Presidencial a la que se llegó al determinarse que los terrenos materia del reconocimiento son, precisamente aquellos que habían venido poseyendo nuestro pueblo desde fines del siglo XVII, derivados del primer reparto hecho por la Corona Española en el año de 1718, mismos que a su vez Reconoció dicha Corona mediante Título virreinal expedido a nuestro Pueblo sobre las tierras que inmemorialmente hemos poseído.**

2.- Mediante Acta de Posesión y Deslinde de fecha 21 de noviembre de 1953 se ejecutó en sus estrictos términos la Resolución Presidencial a que nos hemos referido en el anterior punto de hechos y en consecuencia de ello se elaboró nuestro plano definitivo dentro del cual se delimitaban las *** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas que fueron Confirmadas y Tituladas a nuestra Comunidad Indígena, sin que se hicieran valer dentro del término que disponía el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y titulación de Bienes Comunales, solicitud alguna de exclusión tendiente a dejar fuera de nuestro plano definitivo superficie que pudieran ser consideradas pequeña propiedad y ello en razón de que; no existían ni existen predios a los que pueda atribuírsele tal naturaleza dentro de los terrenos materia de la Resolución Presidencial.**

3.- Se da el caso de que el ahora demandado C. *** solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Nayarit, mediante escrito de fecha 29 de junio del año de 1987, la exclusión de nuestros bienes comunales del predio que ilegalmente detenta y que hoy se le reclama en restitución y seguido que fue el procedimiento correspondiente se determino por parte de la autoridad agraria declarar improcedente dicha solicitud al encontrar la misma notoriamente extemporánea y en razón de ello, se confirmo la titularidad que nuestra Comunidad Indígena tiene sobre la superficie que hoy reclama en restitución.**

4.- ahora bien, se da el caso de que sobre las fracciones del terreno comunal denominado "***" que hoy se reclama en restitución se ha posesionado ilegalmente el C. ***** alegando derechos de propiedad sobre el mismo, sin contar para ello con la autorización expresa y por escrito de nuestra Comunidad y por mas gestiones que hemos realizado a fin de lograr que dicha persona reintegre la posesión de los terrenos que ilegalmente detenta a nuestra Comunidad Indígena no hemos logrado tal fin, lo que nos obliga a acudir ante este H. Tribunal a entablar la presente demanda Restitutoria para los efecto precisados en el capítulo de prestaciones de la misma.**

5.- Para una mejor ubicación del predio hoy reclamado en restitución, estamos anexando a la presente demanda, planos topográficos a escalas *** y ***** en los que se ubica dentro del polígono de nuestra comunidad la superficie reclamada, así como dicha fracción con su superficie y colindancias."**

2.- Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil siete, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, tuvo por admitida la demanda con fundamento, entre

otros, en el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose el expediente bajo el número *****, se ordenó el emplazamiento de los demandados, señalándose el veinte de junio de dos mil siete, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

3.- La audiencia de ley se celebró el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, ***** manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente escrito, me presento a manifestar bajo protesta de decir verdad y como lo acredito con copia certificada de la escritura que exhibo al presente escrito, que ME ENCUENTRO IMPOSIBILITADO MATERIAL Y JURÍDICAMENTE PARA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN VIRTUD DE QUE EL SUSCRITO NO TENGO NINGUNA PROPIEDAD DE LAS QUE SE ME DEMANDA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE DONE PARTE DE LA PROPIEDAD DE MI HIJO DE NOMBRE ** SIENDO PARTE DE LA SUPERFICIE DE ***** DE TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL, TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PUBLICA, QUE EL 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2005, DOCUMENTO QUE EXHIBO EN COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE IXTLAN DEL RIO NAYARIT DONDE SE DESPRENDE LOS DATOS DE LA INSCRIPCIÓN, ASI MISMO CABE SEÑALAR QUE EL RESTO DEL TERRENO LO DONE A MI NIETO DE NOMBRE ***** TERRENO QUE LE DEMANDAN A MI NIETO DENTRO DEL EXPEDIENTE ***** COMO LO ACREDITO CON COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA DE DONACIÓN LA QUE SE ENCUENTRA PROTOCOLIZADA. DE TAL SUERTE QUE EL SUSCRITO NO CUENTO CON NINGÚN PREDIO DE MI PROPIEDAD."***

A continuación, el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de "*****", manifestaron su intención de ampliar su demanda en contra de *****; sin embargo, el A quo difirió la audiencia para su continuación el seis de diciembre de dos mil siete, dando un término de ocho días hábiles a la parte actora para que aclarara las pretensiones que reclamaba de ***** y expusiera los hechos que sustentara la causa de pedir, así como exhibieran copias de traslado para el emplazamiento correspondiente.

4.- Mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil siete, el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de "*****", amplió su demanda en contra de ***** , en los siguientes términos:

"A).- POR LA RESTITUCIÓN, de una superficie total aproximada de ** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas del predio denominado "*****", con las siguientes colindancias: al norte con terrenos comunales de ***** , Jalisco; al sur colinda con propiedad privada; al oriente con ***** y al poniente con *****(arroyo de de por medio) cuya posesión detenta ilegalmente el demandado C. ***** y que forma parte de las tierras que fueron reconocidas y tituladas a nuestra comunidad por el Gobierno Federal mediante Resolución Presidencial de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de fecha 15 de julio del año de 1953."***

B).- En consecuencia de lo anterior por LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA MATERIAL Y LEGAL A NUESTRA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA SUPERFICIE QUE SE RECLAMA CON TODOS SUS FRUTOS, ACCESIONES Y LO QUE SE ENCUENTRE CONSTRUIDO DENTRO DE LA MISMA.

C).- Por la NULIDAD ABSOLUTA de cualquier documento mediante el cual el demandado pretenda acreditar la propiedad del predio reclamado en restitución por contravenir las leyes agrarias, al estar otorgados los mismos sobre bienes que revisten el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

D).- Porque se amoneste al C. *** para que se abstenga de seguir perturbando la propiedad y posesión que legalmente corresponde a nuestra Comunidad Indígena."**

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

"1.- Mediante Resolución Presidencial de fecha 15 de julio de 1953 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de septiembre del mismo año, el gobierno de la República culminó el proceso de Confirmación y titulación de Bienes Comunales iniciado por nuestra Comunidad Indígena a través de la solicitud de fecha 13 de agosto de 1948 mediante la cual se decreta que la Comunidad Indígena que representamos es la legítima propietaria de una superficie de *** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas de agostadero con 15% aproximadamente de cultivo, ubicadas en los municipios de Mezquitic y Bolaños en el estado de Jalisco, con las medidas y colindancias que en dicho documento se establecen; Resolución Presidencial a la que se llegó al determinarse que los terrenos materia del reconocimiento son aquellos que había venido poseyendo nuestro pueblo desde fines del siglo XVII, derivados del primer reparto hecho por la Corona Española en el año de 1718, mismos que a su vez Reconoció dicha Corona mediante Título Virreinal expedido a nuestro Pueblo sobre las tierras que inmemorialmente hemos poseído.**

2.- Mediante Acta de Posesión y Deslinde de fecha 21 de noviembre de 1953 se ejecutó en sus estrictos términos la Resolución Presidencial a que nos hemos referido en el anterior punto de hechos y en consecuencia de ello se elaboró nuestro plano definitivo dentro del cual se delimitaban las *** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas que fueron Confirmadas y Tituladas a nuestra Comunidad Indígena, sin que se hicieran valer dentro del término que disponía el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, solicitud alguna de exclusión tendiente a dejar fuera de nuestro plano definitivo superficies consideradas pequeña propiedad y ello en razón de que; no existían ni existen predios a los que pueda atribuírsele tal naturaleza dentro de los terrenos materia de la Resolución Presidencial.**

3.- Se da el caso de que el ahora codemandado C. ***, adquirió la superficie que hoy se reclama por donación realizada en su favor el 28 de octubre del año 2005, de parte del C. *****, quien a su vez solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Nayarit, mediante escrito de fecha 29 de junio del año de 1987, la exclusión de nuestros bienes comunales del predio que ilegalmente dono al codemandado ***** y que hoy se les reclama en restitución y seguido que fue el procedimiento correspondiente se determinó por parte de la autoridad agraria declarar improcedente dicha solicitud al encontrar la misma notoriamente extemporánea y en razón de ello, se confirmó la titularidad que nuestra Comunidad Indígena tiene sobre la superficie que hoy reclama en restitución.**

4.- ahora bien, se da el caso de que sobre las fracciones del terreno comunal denominado "***" que hoy se reclama en restitución se ha posesionado ilegalmente el C. ***** alegando derechos de propiedad sobre el mismo, derivados de la donación que se describe en el punto de hechos que antecede, sin contar para ello con la autorización expresa y por escrito de nuestra Comunidad y por mas gestiones que hemos realizado a fin de lograr que dicha persona reintegre la posesión de los terrenos que ilegalmente detenta a**

nuestra Comunidad no hemos logrado tal fin, lo que nos obliga a acudir ante este H. Tribunal a entablar la presente demanda Restitutoria para los efectos precisados en el capítulo de prestaciones de la misma.

5.- La continuación de la audiencia se llevó a cabo el ocho de febrero de dos mil ocho, a la cual comparecieron las partes debidamente asesorados, ratificando la parte actora su escrito inicial de demanda y el de ampliación a la misma, ofreciendo las pruebas de su intención; por su parte, ***** dio contestación a la demanda de la siguiente manera:

"Manifestando en este orden de ideas en primer término me refiero a los incisos señalados del A), al D), de la temeraria e infundada demanda que se contesta señalados como se contienen las prestaciones.

A).- Me demanda la acción agraria de restitución de una superficie total de ** hectáreas del predio denominado "*****" argumentando que dichas tierras las tengo en mi poder y que forman parte de las tierras que fueron reconocidas y tituladas a su Comunidad Indígena por resolución de fecha 15 de julio de 1953 y que por tal motivo mi posesión es ilegal, al respecto se contesta; en lo que Interesa. No es cierto y me opongo a restituírle como pretende, por ser improcedente la ACCIÓN AGRARIA DE RESTITUCIÓN que promueve en mí contra LA COMUNIDAD INDIGENA en mención ya que lo reclamado no procede, por que, de la resolución que anexa la parte actora como documento fundaménto de su acción. Dice textualmente, en sus resolutivos: SEGUNDO.- las pequeñas propiedades particulares que se encuentren situadas dentro de la superficie comunal que se confirma, quedan excluidas de esta titulación al reunir los requisitos señalados por los artículos 66 y 308 del Código Agrario para cuyo efecto se dejan a salvo sus derechos. Luego entonces a la fecha, es decir hasta antes de esta demanda no había sido perturbado en mis derechos que como pequeño propietario he venido usufructuando además no corresponde a lo reclamado.***

B).- Me opongo a la desocupación y entrega material y legal que reclaman los representantes de la comunidad indígena en comento, así como a los frutos de las cosas y muebles construidas dentro de mi propiedad, puesto que es el patrimonio que a través de los años he venido construyendo para el bienestar social de mi familia, además de que es inverosímil creer que personas ajenas a mí derechos de pequeño propietario pretendan ahora sin escrúpulo alguno despojarme de lo que en tantos años con esfuerzo y dedicación he construido sin pensar que mañana o pasado alguien podría ostentarse con el derecho de demandarme la acción agraria de restitución.

C).- Me opongo a la nulidad de los documentos públicos con los que en el momento procesal oportuno acreditaré que soy el legítimo propietario del predio denominado "**" con una superficie de ***** hectáreas, cuya superficie, tengo debidamente acreditada como pequeño propietario en explotación, y usufructo en parte específicamente las áreas de cultivo y la demás superficie como agostadero y como ya lo dije sin perturbación alguna.***

D). Al no prosperar lo del inciso C.- por las manifestaciones ahí señaladas deberá de abstenerse ese H. Tribunal de amonestarme, porque de una u otra manera creo que voy a seguir trabajando la propiedad privada que hoy tengo en posesión con la superficie, medidas y linderos que se desprenden del inciso que antecede y no como lo mencionan porque me corresponden a mí y no a la Comunidad Indígena de ** y su anexo ***** como pretenden hacer creer a este H. Tribunal los actuales Representantes de dicha Comunidad ya que lo único que hacen es interrumpir las labores de quienes nos dedicamos a trabajar la tierra y a vivir del fruto de la misma, trabajándola, e interrumpidamente."***

Acto seguido, el A quo fijó la litis y, con fundamento en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, lo que no fue posible; posteriormente, en la etapa probatoria, se admitieron las pruebas aportadas por las partes, quedando desahogadas en ese acto las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron.

6.- Por proveído del veintinueve de febrero de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, se declaró incompetente para seguir conociendo de la controversia, en virtud de que por acuerdo plenario del veintiuno de febrero de dos mil doce, éste Tribunal Superior Agrario constituyó el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53 y modificó la competencia territorial de los Distritos 13, 15 y 16; motivo por el cual, ordenó remitir el expediente *****, al Tribunal Unitario del Distrito 16, para que continuara con el trámite del mismo, por tratarse del órgano jurisdiccional competente.

7.- Mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, tuvo por recibido los autos del expediente ***** y se declaró competente para seguir conociendo de la controversia ahí planteada, asignándole como nuevo número el ***** y toda vez que el asunto se encontraba en estado de resolución, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración de la sentencia que en derecho correspondiera.

8.- Una vez que se desahogaron todas las pruebas y las partes formularon sus alegatos, al transcurrir el término para hacerlo, el tribunal A quo pronunció sentencia el **veinticinco de junio de dos mil doce**, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Resulta procedente el reconocimiento de la titularidad de la superficie controvertida en el presente juicio a favor de la actora, la Comunidad Indígena de **, Municipio de MEZQUITIC, Jalisco, así como la restitución a su favor de una superficie de aproximadamente ***** hectáreas, por *****, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Sentencia.***

SEGUNDO.- Se condena al demandado **, a la entrega real y material de la superficie de aproximadamente ***** hectáreas, de acuerdo con el perito de la parte actor ya de acuerdo con el perito de la parte demandada con una superficie de ***** hectáreas, que han quedado identificadas mediante los dictámenes periciales y que tiene en posesión indebida, así como al respecto de la misma superficie, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta Resolución.***

TERCERO.- Tomando en consideración lo anterior, en ejecución de Sentencia deberá constituirse en el lugar de la controversia la brigada adscrita a este Tribunal Unitario Agrario, y en presencia de las partes y sus peritos proceder a la medición y deslinde de la superficie en conflicto y que legalmente le corresponde a la parte actora la Comunidad Indígena de **, Municipio de MEZQUITIC, Jalisco, haciendo entrega de la misma a los accionantes, de***

conformidad con lo establecido en el último considerando de este Fallo.”

Las consideraciones que sirvieron de sustento al Magistrado de Primera Instancia para dictar la sentencia, fueron las siguientes:

"I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, y 163 de la Ley Agraria, 1º, 2º fracción II y 18 fracciones II, y V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Que en el presente caso, se respetaron a las partes las garantías que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, substanciándose, conforme a las reglas del procedimiento agrario, que se contienen en los artículos 178 al 197 de la ley de la materia, y por el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo 167 de la Ley Agraria.

III.- La litis en el presente juicio se consideró consiste en: "...La parte actora pretende en juicio, se resuelva en Sentencia, de ser el caso, la restitución a favor de la Comunidad Indígena de ***, Municipios de Mezquitic y Bolaños, Jalisco, de una superficie de ***** hectáreas, del predio denominado "*****", cuya posesión, a decir de la comunidad demandante, detenta ilegalmente *****, ya que forma parte de las tierras que fueron reconocidas y tituladas a la citada comunidad, mediante Resolución presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales de quince de julio del año de 1953; se condene al demandado a la desocupación y entrega material y legal, a favor de la Comunidad Indígena de *****, de los Municipios de Mezquitic y Bolaños, ambos del Estado de Jalisco, de la superficie controvertida con todos sus frutos, accesiones y lo que se encuentre construido dentro del mismo; se declare la nulidad absoluta de cualquier documento mediante el cual, el demandado pretende acreditar la propiedad del predio que se reclama, por contravenir las leyes agrarias, al estar otorgados los mismos, sobre bienes comunales que revisten el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, se conmine a *****, para que se abstenga de seguir perturbando la propiedad y posesión que legalmente le corresponde a la Comunidad Indígena actora.**

En relación a la ampliación de demanda, formulada por la Comunidad Indígena de ***, de los Municipios de Mezquitic y Bolaños, ambos del Estado de Jalisco, se pretende que en Sentencia se resuelva, de ser el caso, la restitución a favor de la comunidad de una superficie total aproximada de ***** hectáreas, del predio denominado *****, que a decir de la comunidad demandante, detenta el demandado *****, y que a decir de la actora, forma parte de las tierras que le fueron reconocidas y tituladas a la citada comunidad por Resolución Presidencial, de confirmación y titulación de bienes comunales del quince de julio de 1953; se condene al demandado *****, a la desocupación y entrega material de la superficie de ***** del predio conocido como *****, con todos sus frutos, accesiones y lo que se encuentre construido dentro del mismo; se declare la nulidad absoluta de cualquier documento mediante el cual *****, pretende acreditar la supuesta propiedad del predio *****, cuya restitución se le reclama, por contravenir las leyes agrarias, al estar otorgados los mismos, sobre bienes comunales que revisten el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, se conmine a *****, para que se abstenga de seguir perturbando la propiedad y posesión que legalmente le corresponde a la Comunidad Indígena actora.**

De igual forma se deberá analizar la contestación a la demanda en la cual se manifiesta que son improcedentes las pretensiones de la actora y se oponen excepciones y defensas al caso en concreto, además de contestar los hechos en los términos en que lo hace por escrito ambas partes.

Lo anterior con fundamento en el artículo 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...”

En síntesis la parte actora *** , ***** y ***** , en su carácter de Integrantes de la Comunidad Indígena "C.I. *****", Municipio de MEZQUITIC, Jalisco, señalan que mediante Resolución Presidencial de fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre del mismo año, el Gobierno de la República culminó el proceso de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales iniciado por la Comunidad Indígena a través de la solicitud de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, mediante la cual se decretó que la Comunidad Indígena que representan los actores es la propietaria de una superficie de ***** hectáreas de agostadero con 15% aproximadamente de cultivo, ubicadas en los municipios de Mezquitic y Bolaños, en el Estado de Jalisco, según los que aquí actúan y que mediante acta de posesión y deslinde el veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres se ejecutó en sus términos la Resolución Presidencial de referencia, conforme a lo cual se elaboró el plano definitivo en el que se delimitaron las ***** hectáreas, sin que se hiciera valer dentro del término que disponía el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales alguna solicitud de exclusión tendiente a dejar fuera del plano definitivo superficie considerada como pequeña propiedad, pues no existe ninguna de ellas; no obstante, se dio el caso de que el ahora demandado ***** solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Nayarit, mediante escrito de fecha veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, la exclusión de los bienes comunales del predio que ilegalmente detenta y que ahora se le reclaman en restitución y que seguido que fue por el procedimiento correspondiente se determinó por parte de la autoridad agraria declarar improcedente dicha solicitud, al encontrar la misma notoriamente extemporánea y en razón de ello se confirmó la titularidad que la Comunidad Indígena tiene sobre la misma.**

En relación a la ampliación de demanda y de la misma forma respecto del demandado *** , señalan que ***** adquirió la superficie controvertida por donación realizada en su favor el veintiocho de octubre de dos mil cinco por parte de ***** , quien a su vez, tal y como se estableció anteriormente solicitó su exclusión el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete a la Delegación Agraria en el Estado de Nayarit, poseyéndola ilegalmente según los actores ***** , alegando derechos de propiedad sobre dicha superficie derivados de la donación que señala le hizo ***** , sin contar con la autorización expresa y por escrito de la Comunidad Indígena, y por más gestiones que señalan los actores que han hecho a fin de lograr que dicha persona reintegre la posesión de la superficie controvertida no lo han logrado, por lo que se ven obligados a acudir ante este Órgano Jurisdiccional para los efectos precisados en las prestaciones que reclaman, y a fin de probar la acción ejercitada exhibieron los medios de convicción que a su derecho e interés convinieron, los cuales se analizan y valoran a continuación:**

A). - Documentales Públicas.- 1. - Las que obran a fojas 07 a 09 y 59 a 61, consistentes en las copias certificadas de las credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional con números de folio *** , ***** y ***** , a favor de ***** , ***** y ***** , que los acreditan como PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DE BIENES COMUNALES de la Comunidad Indígena de referencia, respecto al periodo del diecisiete de agosto de dos mil cinco al once de marzo de dos mil ocho, a lo que se concede valor probatorio pleno para acreditar la personalidad con la que se presentan a demandar en el momento procesal correspondiente ante este Órgano Jurisdiccional.**

2.- La que obra a fojas 18 a 22 y 62-63, consistente en la copia certificada de las fojas del Diario Oficial de la Federación de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en donde se publicó la Resolución de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales al poblado de referencia, a lo que se concede valor probatorio para acreditar la existencia de esta publicación.

3.- La que obra a fojas 13 a 17 y 64 a 67, consistente en la copia certificada del acta de posesión y deslinde del poblado de referencia, de fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, a lo que se concede valor para

acreditar que se llevó a cabo dicha posesión y deslinde en la Comunidad Indígena de referencia.

4.- La que obra a foja 23, consistente en la copia certificada del plano definitivo del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales al poblado de referencia, a lo que se concede valor probatorio pleno para acreditar la figura poligonal y descripción del polígono correspondiente a la Comunidad Indígena de referencia.

5.- La que obra a fojas 46 a 48, consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número *** de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, de la Notaría Pública número 1 de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde ***** junto con su esposa ***** dona a su hijo ***** el predio rústico denominado ***** con una superficie de ***** hectáreas con las siguientes colindancias: al Norte con la Comunidad Indígena de ***** y otros, al Sur con propiedad privada, al Oriente con ***** y al Poniente con ***** y arroyo de por medio, señalando como antecedente la titularidad de una superficie de ***** hectáreas del mismo potrero, el cual señalan que lo adquirió por compra que realizó a ***** como apoderado de ***** el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, a lo que se concede valor probatorio para acreditar la existencia de esta donación que hace ***** a favor de su hijo ***** el veintiocho de octubre de dos mil cinco.**

6.- La que obra a fojas 49 a 51, consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número *** de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, de la Notaría Pública número 1 de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde ***** junto con su esposa ***** dona a su hijo ***** el predio rústico denominado ***** con una superficie de ***** hectáreas con las siguientes colindancias: al Norte con la Comunidad Indígena de ***** y otros, al Sur con arroyo del agua, al Oriente con arroyo del agua y al Poniente con ***** señalando como antecedente la titularidad del mismo potrero, el cual señalan que lo adquirió ***** por compra que realizó a ***** como apoderado de ***** el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, a lo que se concede valor probatorio para acreditar la existencia de esta donación que hace ***** a favor de su hijo ***** el veintiocho de octubre de dos mil cinco.**

7.- La que obra a fojas 176 a 243, consistente en la copia simple del acta de elección de órganos internos de la Comunidad Indígena de referencia de fecha primero de marzo de dos mil ocho, con la que se acredita el nombramiento de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, a lo que se concede valor de indicio respecto a la personalidad con la que comparecieron en el momento procesal correspondiente a este juicio los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, ello al haberla presentado en copia simple pero encontrarse estrechamente relacionado con los medios de convicción que obran en autos.

Documentales todas estas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

b).- Documentales Privadas.- 1.- Las que obran a fojas 5 y 6, consistentes en los planos a mano alzada de ubicación de las superficies controvertidas, a los que se concede valor de indicio respecto a la ubicación y figura poligonal de las mismas, ello al haber sido presentados en copia simple pero encontrarse estrechamente relacionados con los medios de convicción que obran en autos.

Lo anterior en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

c).- Confesional.- Cuyo desahogo se llevó a cabo en la audiencia celebrada el cinco de junio de dos mil ocho, misma que obra a fojas 249 vuelta, conforme al pliego de posiciones anexo al expediente de referencia a fojas 255, misma que fue absuelta por *** respondiendo que es cierto que se ostenta como el propietario de la superficie controvertida en el presente asunto agrario y se encuentra en posesión de la superficie controvertida desde hace aproximadamente unos diez años, porque su papá que es el dueño se lo donó,**

*siendo una superficie de aproximadamente ***** hectáreas ubicada en el predio ***** , que se ubica al nororiente de la población de ***** , prueba a la que se otorga valor probatorio pleno tomando en consideración que el objeto de esta prueba es recoger declaraciones en lo que perjudiquen a los absolventes, lo cual se advierte sucede al aceptar que reconoce que tiene en posesión desde hace aproximadamente diez años la superficie controvertida en el presente asunto agrario, ello conforme a los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, siendo aplicable al respecto la tesis jurisprudencial visible a foja 144 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, Cuarta Parte, julio de mil novecientos setenta y cinco, Tercera Sala que a la letra dice:*

"PRUEBA CONFESIONAL VALOR DE LA.- *Tratándose de la prueba confesional, solo tiene valor pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no lo que le beneficia, puesto para que este tenga valor necesita ser demostrado".*

*d). –Testimonial.- La que fue desahogada en audiencia de fecha cinco de junio de dos mil ocho a cargo de ***** y ***** , cuyas constancias obran a fojas 170 a 171, en donde se advierte que estos coinciden al señalar que conocen la superficie en conflicto, que saben que se llama ***** con una superficie aproximada de más de ***** hectáreas, que es el demandado ***** quien tiene la posesión de la superficie controvertida porque saben que ahí tiene su ganado, utilizándola como agostadero, fundando la razón de su dicho en que pasan por ahí regularmente. A repreguntas que le hicieron al segundo ateste éste manifestó que no sabe exactamente los colindantes de la superficie controvertida, ni la distancia aproximada del lugar que denomina ***** con el predio ***** , que en la parte alta es arbolado y en la parte baja es agostadero, que el terreno no cuenta con vías de comunicación, pero que sí hay brechas para llegar ahí, que desconoce la forma de la superficie controvertida, que no sabe a qué distancia se encuentra la superficie controvertida del poblado porque no sabe calcular la distancia, de donde el suscrito juzgador advierte que con estas declaraciones se acredita que a quien han visto en posesión de la superficie controvertida es al demandado en el presente asunto por coincidir ambos atestes en su dicho, ello con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, con relación al numeral 215 del supletorio Código Adjetivo Civil Federal ya citado.*

e). – Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.- La que hizo consistir en lo que se desprenda de los autos del juicio agrario que nos ocupa, en lo que le beneficie, elementos de convicción a los que se otorga eficacia jurídica solo para el efecto de conceder el valor probatorio que de las constancias procesales que integran el presente sumario se deriven, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- *Por lo que toca a la parte demandada en el juicio ***** y ***** , se advierte que señala que contesta a la temeraria e infundada demanda ad cautelam, manifestando que no es cierto lo que reclaman respecto a los nombres de los predios y las superficies que le reclaman, oponiéndose a restituirles como pretenden los actores del presente asunto por resultar improcedente su acción, toda vez que considera que en la Resolución que anexa la parte actora como documento fundatorio de su acción textualmente dice en sus resolutivos: "...SEGUNDO.- Las pequeñas propiedades particulares que se encuentren situadas dentro de la superficie comunal que se confirma, quedan excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos señalados por los artículos 66 y 308 del Código Agrario para cuyo efecto se dejan a salvo sus derechos...", con lo cual considera que a la fecha, es decir hasta antes de la demanda, el que aquí contesta no había sido perturbado en sus derechos que señala como pequeño propietario ha venido usufructuando, además de que no corresponde lo reclamado en su demanda con la propiedad que tiene, oponiéndose a la desocupación y entrega material y legal que le reclama la parte actora, así como los frutos y las cosas muebles construidas dentro de su propiedad, puesto que señala que es el patrimonio que a través de los años ha venido construyendo para el bienestar social de su familia, siendo inverosímil creer que personas ajenas a sus derechos de pequeño propietario pretendan ahora sin escrúpulo alguno despojarlo de lo que en tantos años con esfuerzo y dedicación ha construido, sin pensar que alguien podría ostentarse con el derecho de demandarle la acción de restitución, por lo que considera como*

*improcedentes dichas reclamaciones en su contra, oponiendo la excepción de falta de acción y derecho para reclamarle la restitución que ejerce, toda vez que la Resolución que obtuvo la Comunidad Indígena es declarativa, es decir, no constituye, nulifica, no crea, no limita, no priva, no tiene intención de privar, sino por el contrario salvaguardar y por el contrario es un acto consentido, salvaguardando a los pequeños propietarios en su Resolución declarativa y no constitutiva; por lo tanto considera que la Comunidad Indígena no tiene la capacidad legal para demandarlo y menos aún alcances jurídicos para nulificar los actos plenamente constituidos mediante Escritura Pública, que es el medio legal conocido por la sociedad para distinguir entre el propietario o dueño de una cosa y el que no lo es, el cual se usa para comparecer ante cualquier autoridad y acreditar la propiedad de que es dueño, como sucede en el caso, y con lo cual manifiesta que demuestra la propiedad del predio controvertido en el presente asunto agrario, debiendo tenerle a la parte actora como no interpuesta la demanda en su contra. Asimismo, continúa diciendo quien aquí contesta que las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Superior Agrario en las demandas de restitución son resoluciones declarativas y no constitutivas, porque tal y como se advierte de dicha Resolución, se restituye el derecho a la comunidad promovente de las tierras de bienes nacionales, es decir de tierras ociosas o baldías que no tengan dueño porque no se les otorgó tierras de pequeños propietarios, o sea que tengan dueño y como se desprende de dicha Resolución, específicamente en el segundo resolutivo como lo ha señalado con anterioridad, considera el que aquí contesta que el legislador a todas luces previó que con el transcurso del tiempo la Comunidad Indígena beneficiada con la Resolución Presidencial podría tener interés en tratar de reclamar las tierras que se pudieran encontrar dentro de la superficie que les fue reconocida y para evitar atropellamientos o las controversias agrarias que pudieran presentarse con el transcurso del tiempo entre la Comunidad Indígena en mención y los pequeños propietarios, les puso este candado para evitar levantamientos sociales que pudieran presentarse entre ellos, cuidando principalmente que previo a la solicitud realizada por estos el trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, la confirmación y titulación de terrenos comunales que reclaman, ya existían los registros de las tierras que poseían diversos pequeños propietarios inmersos dentro de la solicitud reclamada, es decir tierras que se abrieron al cultivo, además de que en ese tiempo se acostumbraba que las tierras son del que las trabaja y por tal virtud, dice que se dejan excluidos de la titulación con fundamento en los artículos 66 y 308 del Código Agrario vigente en ese tiempo, es decir reconociendo que los particulares son titulares de pequeñas propiedades y son los habitantes del poblado de *****, Municipio de La Yesca, Nayarit, que las tierras que vienen poseyendo un grupo de aproximadamente sesenta y dos propietarios que ostentan la titularidad desde el año de mil novecientos seis aproximadamente, además de que las tierras que ostentan se encuentran delimitadas por Sentencia que resolvió el Juzgado de Primera Instancia de Ixtlán del Río Nayarit, tal y como se desprende del documento a mano alzada registrado el dos de junio de mil novecientos seis, del que se desprende la adjudicación de los predios reconocidos de manera distinta a como lo mencionan los actores, situados al Norte del poblado de *****, colindando con las tierras de La Yesca y Pajaritos en una extensión superficial de conformidad a las diligencias de apeo y deslinde que en ese tiempo para desincorporar tierras del régimen ejidal y convertirlas en propiedad privada, como es el caso, se desprenden la totalidad de hectáreas que hoy señala que tienen diversos pequeños propietarios, los cuales derivan de la gestión jurídica que resolvió como ya se dijo el Juzgado de primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, de donde considera quien aquí contesta que se desprende el primer registro del total de predios que hoy obtienen los pequeños propietarios, superficies que señala que han venido poseyendo en forma continua, a título de dueños y de buena fe, ello tomando en cuenta la solicitud que hizo ***** al Juzgado de primera Instancia multiseñalado desde mil novecientos seis, estableciendo el que aquí contesta que los actores se contradicen en su apreciación, pues señalan que no existían ni existen predios a los que pueda atribuírsele la naturaleza de pequeña propiedad dentro de los terrenos señalados en el plano definitivo, por lo que consideran que no hay reclamación de la superficie que ostentan a título de dueños de la superficie aproximada de ***** hectáreas que se les reclama, debiéndose tener a la parte actora por no interpuesta la demanda en su contra, ello aunado a que señala que no es cierto que el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta*

y siete hubiera solicitado la exclusión del predio que tiene en propiedad a título de dueño; que tampoco es cierto y menos aún que la autoridad declarara improcedente la restitución sobre la pequeña propiedad que ostenta legalmente y ante dicha negativa que señala como extemporánea, le hubieran confirmado a la Comunidad Indígena la titularidad; no obstante reitera que la titularidad la sigue poseyendo a título de dueño y pequeño propietario en forma pública, continua, pacífica y de buena fe, toda vez que cuenta con la documentación pública que lo acredita como tal ante cualquier autoridad; asimismo señalan que son los legítimos propietarios del predio rústico reclamado en el juicio, mismo que se encuentra debidamente excluido de la Resolución que acompaña la parte actora como fundatoria de su acción, pues considera que dicha disposición se encuentra fundada en el artículo 66 del Código Agrario, concatenado con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigentes en ese tiempo, y a fin de probar sus excepciones y defensas los demandados exhibieron los medios de convicción que a su derecho e interés convinieron, los cuales se analizan y valoran a continuación:

*A). - Documentales Públicas.- 1. - La que obra a fojas 111 a 120, consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número ***** de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, de la Notaría Pública número 1 de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde ***** junto con su esposa ***** dona a su hijo ***** el predio rústico denominado ***** con una superficie de ***** hectáreas con las siguientes colindancias: al Norte con la Comunidad Indígena de ***** y otros, al Sur con propiedad privada, al Oriente con ***** y al Poniente con ***** y arroyo de por medio, señalando como antecedente la titularidad de una superficie de ***** hectáreas del mismo potrero, el cual señalan que lo adquirió por compra que realizó a ***** como apoderado de ***** el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, a lo que se concede valor probatorio para acreditar la existencia de esta donación que hace ***** a favor de su hijo ***** el veintiocho de octubre de dos mil cinco.*

*2.- La que obra a foja 121, consistente en la constancia expedida por el Jefe de la oficina distrital número cinco del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha veintisiete de marzo de dos mil siete, en donde señala que el veintisiete de marzo de dos mil siete se presentó para su registro una Escritura Pública que quedó incorporada al libro ***** , sección ***** , serie ***** , partida ***** , del Registro Público de la Propiedad, encontrándose libre de gravamen el inmueble que se identifica como "Fracción de predio rústico denominado ***** , ubicado en el Municipio de LA YESCA, Nayarit, con una extensión superficial de ***** hectáreas de terreno", a lo que se concede valor probatorio pleno para acreditar la existencia de dicha inscripción en el Registro Público de la Propiedad.*

3.- La que obra a fojas 152 y 153, consistente en la copia certificada de la inscripción de las diligencias de información ad perpetuam de fecha dos de junio de mil novecientos seis, a lo que se concede valor probatorio pleno para acreditar la existencia de dicha inscripción en el Registro Público de la Propiedad, ello no obstante haber sido objetadas por la parte actora en el presente juicio, pues su valoración relacionada con la superficie controvertida se hará en la parte concluyente y adminiculándola con los medios de convicción que obran en autos.

Documentales todas estas a las que se concede valor probatorio pleno con apoyo en lo establecido por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

*b).- Confesional.- Cuyo desahogo se llevó a cabo en la audiencia celebrada el cinco de junio de dos mil ocho, misma que obra a fojas 149 vuelta a 150, conforme al pliego de posiciones anexo al expediente a foja 257, misma que fue absuelta por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de ***** , Municipio de MEZQUITIC y BOLAÑOS, Jalisco, en donde señalan que no reconocen al demandado como pequeño propietario, que sí vive ahí, pero no es el dueño, que esas tierras están dentro de la Comunidad Indígena y no son pequeña propiedad, que desconocen como adquirió el demandado la superficie, que no saben que la superficie controvertida tenga antecedentes registrales desde mil novecientos seis, que no posee el predio de forma pacífica, pues ha habido problemas porque la Comunidad Indígena saca a sus animales, que efectivamente él ha estado adentro y en posesión de la*

*superficie controvertida, que no sabe que le hubiera pertenecido dicha superficie a su padre *****, que la superficie no es pequeña propiedad y desconocen su existencia desde antes del diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres; que no ha sido una posesión quieta y pacífica la que ha tenido el demandado sobre la superficie controvertida, que es de la Comunidad Indígena y en esas tierras están pequeños propietarios de , pero que quienes tienen derecho sobre esas tierras es la Comunidad Indígena que aquí contesta, prueba a la que se otorga valor probatorio pleno tomando en consideración que el objeto de esta prueba es recoger declaraciones en lo que perjudiquen a los absolventes, lo cual se advierte sucede al aceptar que reconocen que es el demandado quien detenta la posesión de la superficie controvertida en el presente asunto agrario porque ahí tiene a sus animales, pero que no lo reconocen como titular de la misma, ello conforme a los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, siendo aplicable al respecto la tesis jurisprudencial visible a foja 144 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, Cuarta Parte, julio de mil novecientos setenta y cinco, Tercera Sala que a la letra dice:*

"PRUEBA CONFESIONAL VALOR DE LA.- *Tratándose de la prueba confesional, solo tiene valor pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no lo que le beneficia, puesto para que este tenga valor necesita ser demostrado".*

*c). –Testimonial.- La que fue desahogada en audiencia de fecha cinco de junio de dos mil ocho a cargo de ***** y ***** , cuyas constancias obran a fojas 252 vuelta a 253 vuelta, en donde se advierte que estos coinciden al señalar que conocen al demandado y a su padre, el primero porque cuando se acercaron en el pueblo él era Inspector de Ganadería y ellos movían ganado, el segundo porque señala que son del mismo pueblo, que conocen la superficie en conflicto, que saben que se llama ***** y que primero lo adquirió su papá ***** de la familia de ***** , sin recordar quién se la vendió, pero que él se la donó a su hijo ***** , que es quien paga los derechos fiscales de la superficie controvertida al Gobierno del Estado de Nayarit, que es él el dueño porque han visto las Escrituras Públicas, sin tener problema alguno sólo el presente; fundando la razón de su dicho el primer testigo en que ahí todos se conocen y él ha sido auxiliar del Juzgado de y le ayudaba al Juez y por eso se dio cuenta cómo se hacían las Escrituras Públicas, y como el demandado le enseñó su contrato por eso se le quedó grabado, además ha sido comisario municipal dos o tres veces; mientras que el segundo señala que son conocidos porque viven en el mismo pueblo. A repreguntas que le fueron hechas al segundo ateste, éste manifestó que el predio controvertido también se le conoce con el nombre de ***** , que hay muchos potreros con ese nombre en ese rumbo, de donde el suscrito juzgador advierte que con estas declaraciones se acredita que a quien han visto en posesión de la superficie controvertida es al demandado en el presente asunto, a quien además lo consideran como propietario, ello por coincidir ambos atestes en su dicho, ello con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, con relación al numeral 215 del supletorio Código Adjetivo Civil Federal ya citado.*

d). – Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.- La que hizo consistir en lo que se desprenda de los autos del juicio agrario que nos ocupa, en lo que le beneficie, elementos de convicción a los que se otorga eficacia jurídica solo para el efecto de conceder el valor probatorio que de las constancias procesales que integran el presente sumario se deriven, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

*V.- Pericial Topográfica.- De los dictámenes en materia de topografía rendidos en primer término por el Ingeniero ***** como perito de la parte actora (fojas 334 a 341) y por ***** como perito nombrado por la parte demandada (fojas 322 a 332), se advierte que ambos coinciden al señalar que la superficie controvertida se encuentra de manera TOTAL dentro de los terrenos reconocidos y titulados a la Comunidad Indígena actora, la cual cuenta con una superficie total según el perito de la parte actora de ***** hectáreas y de acuerdo con el perito de la parte demandada con una superficie de ***** hectáreas, superficie que se encuentra debidamente identificada en los planos que anexan a sus dictámenes periciales vistos a fojas 256 a 259 y 332.*

Dicha prueba, valorada en los términos de lo dispuesto por los artículos 197, 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, demuestra que ambos peritos realizan un estudio objetivo respecto a la superficie controvertida, señalando y apreciándose que el polígono correspondiente a la superficie controvertida se encuentra totalmente dentro de las tierras que fueron Reconocidas y Tituladas a la Comunidad Indígena actora en el presente asunto agrario, ello conforme a los elementos técnicos y los trabajos de campo que se llevaron a cabo, tomando en consideración la coincidencia tanto en la figura poligonal, ubicación y superficie señalada por ambos peritos, actuando estos apejándose a los planos y realizando el debido trabajo de campo para identificar la superficie controvertida, prueba a la que se le concede pleno valor probatorio en los términos de los artículos 129 y 202 del código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a la ley de la materia, de la que se deduce que la superficie controvertida se encuentra totalmente inmersa en la que fue Reconocida y Titulada a la Comunidad Indígena actora. El criterio anterior se encuentra sustentado en los siguientes precedentes jurisdiccionales, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la jurisprudencia reconoce a la autoridad judicial para justificar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o reconocerlas hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 6ª Época. Segunda Parte, Vol. X, Página 99".

"PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN.- De acuerdo con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos debe inclinarse por aquél o aquellos peritajes que le merezcan mayor convicción. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Páginas 379, julio de 1994, Amparo en revisión 77/92; Unanimidad de votos; Ponente: Gustavo Calvillo Rangel; Secretario Mario Machorro Castillo".

VI.- Ahora bien, conforme al análisis y valoración practicada a los argumentos de las partes y a los medios de convicción que la actora allegó al procedimiento, tenemos que respecto al conflicto por límites que plantea la Comunidad Indígena C.I. **, Municipio de MEZQUITIC, Jalisco, en relación a una superficie aproximada de ***** hectáreas en contra de *****y *****, el que juzga advierte que efectivamente existe conflicto entre la Comunidad Indígena y el demandado, toda vez que de los medios de convicción ofertados por la actora se advierte que la Comunidad Indígena *****, Municipio de MEZQUITIC, Jalisco, fue dotada de una superficie de ***** hectáreas conforme a la Resolución Presidencial del quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres (fojas 18-22), apreciándose que se realizó en consecuencia el plano definitivo visto a foja 23, advirtiendo el que juzga que la parte accionante a fin de probar los hechos constitutivos de la acción que promovió, demostró que son titulares de la superficie controvertida al no apreciarse con medio de prueba alguno que se trate de una superficie considerada como pequeña propiedad, toda vez que tal y como se demuestra con la carpeta básica de la Comunidad Indígena relacionada directamente con el dictamen pericial topográfico, resulta claro y evidente que la superficie controvertida se encuentra totalmente inmerso dentro del polígono reconocido y titulado a la Comunidad Indígena actora, sin que de la Resolución Presidencial se desprenda la existencia de pequeña propiedad alguna y de haber sido así, de conformidad con el resolutive segundo tuvieron cinco años para hacer valer la exclusión correspondiente lo cual no se hizo valer tal y como se acredita con los medios de convicción que obran en autos, además de que esto se encuentra reforzado con el dictamen pericial emitido por el perito de la parte actora y de la parte demandada, como ha quedado establecido en el considerando anterior, al señalarse que efectivamente el demandado ***** por donación que hizo a su favor ***** se encuentra en posesión de aproximadamente ***** hectáreas, de acuerdo con el perito de la parte actora y de acuerdo con el perito de la parte***

*demandada con una superficie de ***** hectáreas, las cuales corresponden legalmente a la parte actora por así establecerse en la Resolución Presidencial que las Reconoce y Titula a la Comunidad Indígena de referencia, en contra de la cual no se inconformó en tiempo y forma el aquí demandado ***** y ***** , aunado a que si bien en su contestación de demanda hace referencia a que en la Resolución Presidencial en el SEGUNDO resolutivo se establece lo siguiente: "...Las pequeñas propiedades particulares que se encuentren situadas dentro de la superficie comunal que se confirma, quedan excluidas de esta titulación sí reúnen los requisitos señalados por los artículos 66 y 308 del Código Agrario vigente, para cuyo efecto se dejan a salvo sus derechos...", es decir, efectivamente la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales se emitió el quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres y se publicó el diecinueve de septiembre del mismo año, tomando en consideración los artículos 66 y 308 del Código Agrario que a la letra dice:*

"Artículo 66.- Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario..."

"Artículo 308.- El Departamento Agrario recabará las pruebas necesarias sobre la exactitud de los títulos que determinen la localización de las tierras y el área de éstas, y en caso de que aquélla y ésta queden debidamente verificadas sobre el terreno, dictará orden para la inscripción del bien comunal en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente..."

*Es decir, en el presente caso ***** acredita que ha pagado el impuesto predial correspondiente al predio que fue declarado como pequeña propiedad con base en las diligencias de información ad perpetuam de fecha dos de junio de mil novecientos seis, de donde se deriva la Escritura Pública número ***** de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro (fojas 46 a 48 y 11-120), en donde se hace constar el contrato de donación que hace ***** a favor de su hijo ***** una superficie de ***** hectáreas de terreno cerril dentro del predio rústico denominado ***** , documentos que si bien señalan al demandado ***** como pequeño propietario, tal superficie se encuentra dentro de la que le fue Reconocida y Titulada a la Comunidad Indígena de ***** , Municipio de MEZQUITIC, Jalisco, por lo que en todo caso debió cerciorarse de que la superficie se encontrara excluida de la que le fue reconocida y titulada a la Comunidad Indígena actora, lo cual no aconteció y al no haberlo realizado en tiempo y forma la superficie en litigio, misma que no hay duda de que se encuentra enclavada dentro de la que le fue Reconocida y Titulada a la Comunidad Indígena actora pertenece legítimamente a ésta, ello con apoyo en el siguiente criterio:*

"AGRARIO. PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN TERRENOS TITULADOS COMO COMUNALES, LOS DUEÑOS O POSEEDORES, PREVIAMENTE AL AMPARO, DEBEN PROMOVER EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIENEN LOS ARTICULOS 9 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, quedan comprendidos dentro de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que dispone que las propiedades particulares que existan dentro de los linderos de las tierras reconocidas y tituladas a la comunidad, quedarán excluidas de la confirmación, siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparados por lo dispuesto en el artículo 66 del código agrario, y concurren a deducir sus derechos ante el departamento de asuntos agrarios y colonización dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de ejecución de la resolución relacionada, siendo el procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de los derechos particulares sobre las tierras incluidas dentro del perímetro reconocido y titulado, el que señalan los artículos noveno y décimo tercero del Reglamento

en cita. Al no aparecer que previamente a la interposición del juicio de garantías se agotará el mencionado procedimiento, opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debiendo sobreseerse el juicio.

Amparo en revisión 9655/84. Guillermo Escandón Roveló. 6 de noviembre de 1985. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 18, página 67. Amparo en revisión 5496/69. Propietarios de Bayacora y San José de la Vinata, A.C. 5 de junio de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

3. Registro No.

237 270

Localización:

[TA]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; 199-204 Tercera Parte; Pág. 42 AGRARIO”.

*De ahí que tomando en consideración que la superficie con que la Resolución Presidencial Reconoció y Tituló a la Comunidad Indígena de referencia incluye el predio aquí controvertido, y por otra parte que ***** y ***** no aportaron tampoco elementos probatorios para demostrar que hubieran promovido la exclusión de la superficie que señala como pequeña propiedad, al haber quedado enclavada dentro del polígono que le fue Reconocido y Titulado a la Comunidad Indígena de *****, Municipio de MEZQUITIC, Jalisco, tal y como se deriva de las pruebas periciales que obran en autos, mismas que fueron llevadas a cabo por los Ingenieros ***** y ***** como perito de la parte actora y demandada, respectivamente, siendo éstos coincidentes en que la superficie controvertida se encuentra totalmente inmersa dentro del polígono que le fue Reconocido y Titulado a la Comunidad Indígena actora, quienes con los mismos elementos técnicos y del estudio y análisis de la Resolución Presidencial de fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres, el acta deslinde y el plano de ejecución de la misma determinaron que la superficie que reclama la parte actora fue afectada por dicha Resolución y le corresponde legalmente a la Comunidad Indígena de referencia, razones todas éstas por las que se concluye que resulta procedente el reconocimiento de la titularidad a la parte actora de la superficie de aproximadamente ***** hectáreas de acuerdo con el perito de la parte actora y de acuerdo con el perito de la parte demandada con una superficie de ***** hectáreas, superficies que señalan los dictámenes periciales tiene en posesión indebida *****, por lo que deberá condenársele a la entrega real y material de la superficie antes señalada a favor de la Comunidad Indígena actora y una vez hecho lo anterior ***** deberá respetarle a los accionantes la superficie aquí controvertida por corresponder total y legítimamente a la superficie que le fue Reconocida y Titulada a la Comunidad Indígena actora, tomando en consideración los planos de localización de la superficie controvertida que se emite en este juicio por los peritos de la parte actora y demandada, por lo cual, en fase de ejecución de Sentencia deberá constituirse la brigada de ejecución adscrita a este Tribunal Unitario Agrario en el lugar de la controversia y en presencia de las partes y sus peritos, proceder a la medición y deslinde de la superficie en conflicto y que legalmente ha quedado establecida que le corresponde a la parte actora los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de *****, Municipio de MEZQUITIC, Jalisco, haciendo entrega de la misma a los accionantes de manera material y levantando en consecuencia el acta circunstanciada correspondiente.”*

9.- La resolución anterior le fue notificada por instructivo a la parte demandada el seis de diciembre de dos mil doce.

10.- Inconforme con la notificación anterior, ***** promovió incidente de nulidad de actuaciones, mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil trece, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

11.- Por auto del trece de marzo de dos mil trece, el A quo determinó que

no ha lugar a promover el incidente planteado, en virtud de que la notificación se había realizado conforme a derecho, concluyendo que la sentencia había causado estado y ordenando su inmediata ejecución, conforme al artículo 191 de la Ley Agraria.

12.- Inconforme con la determinación anterior, ***** interpuso juicio de amparo, del que tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número 1412/2013, órgano jurisdiccional que emitió ejecutoria el veintiuno de agosto de dos mil trece, decretando conceder el amparo y protección de la justicia al quejoso, para efecto de que el tribunal responsable dejara insubsistente el acuerdo del trece de marzo de dos mil trece y emitiera una nueva determinación con plenitud de jurisdicción, en la que se pronunciara de manera congruente, fundada y motivada con lo planteado por el quejoso en su escrito presentado el catorce de enero de dos mil trece.

13.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, emitió sentencia interlocutoria el ocho de abril de dos mil catorce, en la que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, dando respuesta a cada uno de los planteamientos hechos vale por el quejoso.

14.- Inconforme con la resolución anterior, ***** promovió nuevo juicio de garantía, del que tocó conocer nuevamente al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien lo radicó bajo el número 1151/2014 y lo resolvió el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, concediendo el amparo y protección de la justicia al quejoso, al tenor de los siguientes razonamientos:

"Ello, ya que el análisis que se efectúa a la constancia de notificación en comento (visible a foja 387 del primer cuaderno de pruebas), se advierte que en el domicilio en que el actuario se constituyó, esto es, en la finca número ** de la calle *****, Sector Hidalgo, colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco, se encontró con una persona de nombre *****; presencia de esta persona en dicho lugar, que evidencia que sí se encontró a persona alguna (diversa de la interesada o su representante), por lo que de conformidad a los numerales precitados, debió dejar citatorio con ella, a efecto de citar al interesado para que lo esperara a determinada hora fija del día siguiente, con el fin de entender personalmente la diligencia con el interesado. Y, en caso de que este no lo esperara, entonces sí, realizar la notificación en comento, vía instructivo.***

Consecuentemente, al haber quedado evidenciada la conducta errónea desplegada por la responsable, al formular la notificación objeto de impugnación en el incidente de nulidad de actuaciones, cuya resolución es objeto de reclamo en el presente juicio de garantías, es de afirmar, como ya se dijo, que indebidamente la responsable declaró como improcedente el citado incidente de nulidad de actuaciones.

Bajo el referido contexto, lo procedente es conceder el amparo solicitado, a fin de que la responsable deje insubsistente la resolución, emitida el ocho de abril de dos mil catorce y, emita otra en la que atendiendo a los lineamientos vertidos en el desarrollo de la presente ejecutoria, determine que la notificación impugnada vía el incidente de nulidad cuya resolución fue objeto de reclamo en el presente juicio, adolece de ilegalidad y por tanto, es de declararla nula. Y, consecuentemente, se ordene de nueva cuenta la notificación que mediante dicha diligencia se pretendió efectuar, esto es, aquella correspondiente a la sentencia definitiva dictada en el juicio agrario de origen."

15.- Inconforme con la determinación anterior, el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de "***** y su anexo *****", interpusieron recurso de revisión, el cual fue radicado bajo el número 591/2014, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Tercer Circuito y quien a su vez lo remitió para su estudio y resolución al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, órgano colegiado que emitió ejecutoria el diecinueve de febrero de dos mil quince, confirmando la sentencia recurrida.

16.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, dictó una nueva sentencia interlocutoria el veinticinco de marzo de dos mil quince, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Es procedente el Incidente de nulidad de Actuaciones promovido por el codemandado *** de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente interlocutoria.**

SEGUNDO.- Se declara nula la notificación impugnada de fecha seis de diciembre de dos mil doce; consecuentemente se ordena al actuario de la adscripción que realice de nueva cuenta a la parte demandada la notificación del acuerdo de fecha cinco de marzo y la sentencia de veinticinco de junio, ambos del año dos mil doce, debiendo observar para ello lo plasmado en la interlocutoria que nos ocupa, como se precisó en el último considerando de esta interlocutoria.

TERCERO.- Remítase copia debidamente certificada del presente fallo al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada en el amparo indirecto número 1151/2014."

Por consiguiente, se notificó nuevamente a la parte demandada la sentencia del veinticinco de junio de dos mil doce, mediante cédula del seis de abril de dos mil quince.

17.- Inconforme con la resolución del veinticinco de junio de dos mil doce, ***** y ***** , interpusieron recurso de revisión mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

18.- Por auto de veinte de abril dos mil quince, el tribunal de primera instancia tuvo por presentado el medio de impugnación antes referido, dando vista del mismo a la contraparte para que en el término de cinco días expusiera lo que a su derecho conviniera. Hecho lo cual y habiendo transcurrido el término indicado, remitió los autos del juicio natural, con el escrito de agravios a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria.

19.- Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil quince, se radicaron en este órgano jurisdiccional los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente registrado bajo el número **214/2015-16**, el cual fue turnado a la Magistratura Ponente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ***** y ***** , ya que por un lado son parte legitimada para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, al haber sido parte demandada en el juicio agrario 999/2012 y, por otro lado, el juicio que se revisa se inició con motivo de una acción de restitución de tierras, es decir, con base en la fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios¹, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria².

Por otra parte, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente el seis

¹ "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.
Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

[...]"

² "Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

de abril de dos mil quince y el escrito de agravios fue presentado el veinte del mismo mes y año, según constancias que obran a fojas 921 y 941 por lo que se promovió dentro del término de diez días que establece el artículo 199 de la Ley Agraria³.

III.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, son textualmente los siguientes:

*"La resolución que nos ocupa, causa agravio al suscrito, cuando en su resolutive primero determina: "Resulta procedente el reconocimiento de la titularidad de la superficie controvertida en el presente juicio a favor de la actora, la Comunidad Indígena de *****, Municipio de MEZQUITIC, Jalisco, así como la restitución a su favor de una superficie de aproximadamente ***** hectáreas, de acuerdo con el perito de la parte actora y de acuerdo con el perito de la parte demandada con una superficie de ***** hectáreas, por *****, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Sentencia."*

*En el considerando IV el Tribunal Unitario confunde la acción de restitución planteada con un conflicto de límites, puntualizando que efectivamente existe el conflicto toda vez que de los medios de convicción ofertados se advierte que la actora fue dotada por Resolución Presidencial de fecha 15 de julio de 1953 y que demostró que son titulares de la superficie controvertida al no apreciarse con medio de prueba alguno que se trate de una superficie considerada como pequeña propiedad, relacionando en este punto la carpeta básica con el dictamen pericial topográfico de donde concluye la superficie controvertida se encuentra totalmente inmersa dentro del polígono reconocido y titulado a la comunidad indígena actora, razona además que de la Resolución Presidencial no se desprende la existencia de propiedad alguna y que de haber sido así, de conformidad con su segundo resolutive el demandado tuvo 5 cinco años para hacer valer la exclusión correspondiente; que ***** se encuentra en posesión de aproximadamente ***** de acuerdo con el perito de la actora y de acuerdo con el perito de la demandada con una superficie de *****; que ***** Y ***** no se inconformaron en tiempo y forma con la Resolución Presidencial de confirmación y Titulación de Bienes Comunales; que ***** acredita haber pagado el impuesto predial del predio que fue declarado pequeña propiedad con base en las diligencias de información Ad perpetuam de fecha 2 de junio de 1906 de donde deriva la escritura pública número ***** de fecha 25 de agosto de 2004 mediante la que ***** dona en su favor una superficie de ***** hectáreas dentro del predio denominado *****, documentos que si bien lo señalan como pequeño propietario, se encuentran dentro de la superficie que fue reconocida y titulada a la Comunidad actora y al no haber realizado en tiempo y forma –se infiere que el trámite de exclusión, porque el texto se corta en este punto- la superficie pertenece legítimamente a la Comunidad. Para fundar su decisión la resolutora erróneamente hace valer un criterio aislado de la segunda sala emitido en la séptima época con el número de registro ***** que se identifica con el rubro: AGRARIO. PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN TERRENOS TITULADOS COMO COMUNALES, LOS DUEÑOS O POSEEDORES PREVIAMENTE AL AMPARO, DEBEN PROMOVER EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 9 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACIÓN Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.*

*Considera que la Resolución Presidencial que Reconoció y tituló a la Comunidad Indígena incluye el predio controvertido y que los demandados no aportaron elementos probatorios para demostrar que hubieran promovido exclusión que señalara la superficie como pequeña propiedad al haber quedado enclavada dentro del polígono que le fue reconocido y titulado a la Comunidad Indígena *****, Municipio de Mezquitic, Jalisco, lo que se deriva de las pruebas periciales llevadas a cabo por los peritos quienes*

³ "Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

coincidieron en que la superficie controvertida se encuentra dentro del polígono Reconocido y Titulado a la Comunidad Indígena.

*Argumenta que los peritos con los mismos elementos técnicos y del estudio y análisis de la Resolución Presidencial del 15 de julio de 1953, el acta de deslinde y el plano de ejecución determinan que la superficie que reclama la actora fue afectada por dicha resolución y le corresponde legalmente a la Comunidad Indígena de referencia por lo que resulta procedente el reconocimiento de la titularidad a la parte actora de la superficie reclamada que señalan los dictámenes tiene en posesión indebida ***** determinando por tanto condenar a dicha persona a la entrega real y material de la superficie a favor de la Comunidad Indígena.*

AHORA BIEN TODO lo anterior causa agravio al suscrito por lo siguiente:

A).- EN EL JUICIO QUE NOS OCUPA EL ACTOR RECLAMA ORIGINALMENTE A *** LA RESTITUCIÓN DE UNA SUPERFICIE DE ***** HECTÁREAS DEL PREDIO DENOMINADO "*****", POSTERIORMENTE AMPLIA LA DEMANDA EN CONTRA DE ***** POR LA RESTITUCIÓN DE ***** HECTÁREAS DEL PREDIO "*****", ADMITIÉNDOSE LA DEMANDA EN DICHS TÉRMINOS, FIJÁNDOSE LA LITIS EN LOS MISMOS TÉRMINOS, SIN EMBARGO AL RESOLVER DETERMINA PRIMERO EN SU CONSIDERANDO CUARTO QUE SE TRATA DE UN CONFLICTO DE LÍMITES, EN EL MISMO CONSIDERANDO DE PRONUNCIA SOBRE LA TITULARIDAD DE LAS TIERRAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD REITERANDO ESTO ÚLTIMO EN SU PRIMER RESOLUTIVO. INCORPORANDO ASÍ ACCIONES QUE NO FUERON SOLICITADAS, RESULTANDO APLICABLE AL CASO LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA:**

Época: Novena Época, Registro: 164508, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: VI. 1ª. J/50.

"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REALIZAR UNA PREVENCIÓN RELATIVA A UNA ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL QUE NO FUE HECHA VALER POR UNA DE LAS PARTES, NI PRONUNCIARSE AL RESPECTO" (Se transcribe).

B).- AHORA BIEN EL A QUO DETERMINA QUE LOS TERRENOS POSEÍDOS POR EL DEMANDADO *** SE ENCUENTRAN TOTALMENTE INMERSOS DENTRO DEL POLÍGONO DE LA COMUNIDAD LO QUE AL TENOR DE LA RESPUESTA NUMERO 1 EMITIDA POR EL PERITO DE LA ACTORA ***** RESULTA INCORRECTO, YA QUE DICHO PROFESIONISTA ACLARA QUE LA LOCALIZACIÓN SE REALIZO EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA SUPERFICIE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRENOS COMUNALES LA QUE ARROJA UNA SUPERFICIE DE ***** HECTÁREAS Y EN SU RESPUESTA A LA PREGUNTA 3 EXPRESA QUE UNA FRACCIÓN DEL PREDIO ***** CON UNA SUPERFICIE DE ***** HECTÁREAS, SE LOCALIZA DENTRO DE LOS LÍMITES DEL PLANO DE EJECUCIÓN.**

CON LO ANTERIOR SE ADVIERTE QUE EL A QUO OMITE REALIZAR UN EFECTIVO ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PERICIAL; ESTO AUNADO A QUE NO OBSTANTE AL REFERIRSE A ESTA PROBANZA DENTRO DE SU SENTENCIA, ARGUMENTA QUE NO FUE NECESARIO NOMBRAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA DADO QUE LOS NOMBRADOS POR LAS PARTES FUERON COINCIDENTES EN SUS DICTÁMENES, NOS LLEVA A CONCLUIR QUE NO REALIZO UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DE ESTA PROBANZA Y POR LO TANTO SU SENTENCIA CARECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

PARA REFORZAR CUANDO AQUÍ SE HA EXPRESADO SEÑALO A ESE TRIBUNAL QUE AL COMPARAR LOS DICTÁMENES A QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN SUPRALINEAS, SE OBSERVO QUE: EL PERITO DE LA ACTORA DIFIERE DEL DE LA DEMANDADA AL RESPONDER LA PREGUNTA 1 DEL CUESTIONARIO PRESENTADO POR LA ACTORA, YA QUE MIENTRAS EL PRIMERO REFIERE QUE LA SUPERFICIE RECLAMADA SE ENCUENTRA PARCIALMENTE DENTRO DEL POLÍGONO DE LA COMUNIDAD, EL SEGUNDO RESPONDE QUE DENTRO DEL PERÍMETRO, SEÑALADO SE ENCUENTRA LA FRACCIÓN (POR HABERSE

DIVIDIDO EN DOS PARTES EL TERRENO *** DE ACUERDO A LA EXPLICACIÓN QUE HACE) DEL PREDIO DE INTERÉS EN ESTE JUICIO AGRARIO, VÉASE PLANOS IDENTIFICADOS CON EL NUMERO 1 DE UNO Y OTRO PERITO.**

EN LA RESPUESTA 2 AL MISMO CUESTIONARIO, LOS PERITOS NO COINCIDEN EN EL SEÑALAMIENTO DE LAS MOJONERAS QUE LOCALIZARON, YA QUE MIENTRAS EL DE LA ACTORA SEÑALA EN SU CAMINAMIENTO LLEGO A LAS MOJONERAS LAGUNA SECA, LOS CERRITOS, CERRO BOLA, PALO BOBO, LA TALCUILOYA, LA GUASIMA, CHARCO AZUL Y PIEDRA HERRADA, MESA DE LA HIGUERITA, LA PISTA, EL TERRERO Y LA CEJA Y LA CEBOLLETA..

EL PERITO DE LA DEMANDADA REFIERE HABER LOCALIZADO LAS MOJONERAS LAGUNA SECA, PATO BOBO. TALCUILOYA, LA GUASIMA, PIEDRA MORADA, AGUA AZUL, MESA DE LA HIGUERITA, LOS TERRENOS O TERRERO Y LA CEBOLLETA. LAS MOJONERAS SUBRAYADAS NO COINCIDEN.

POR LO QUE VE A LAS PREGUNTAS 1 Y 2 DEL CUESTIONARIO PRESENTADO POR LA DEMANDADA, NINGUNO DE LOS PERITOS DIO RESPUESTA A LO QUE SE LES SOLICITABA, YA QUE LOS TRABAJOS DEBÍAN BASARSE EN ESTE CASO EN EL DOCUMENTOS DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1906, LO ANTERIOR NO FUE OBSERVADO POR EL JUZGADOR QUIEN EN TODO CASO DEBIÓ PREVENIR A LOS DIESTROS PARA QUE DIERAN RESPUESTA A DICHAS PREGUNTAS ACORDE LO QUE SE LES SOLICITABA. ESTO CON INDEPENDENCIA DE QUE DADAS LA INCONGRUENCIAS EN LAS RESPUESTAS OFERTADAS POR LOS DIESTROS, ERA SU OBLIGACIÓN NOMBRAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA, VIOLENTANDO CON ELLO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.

C).- AGRAVIA AL SUSCRITO QUE LA RESOLUTORA EXPRESE EN SU SENTENCIA QUE NO SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE PROPIEDAD ALGUNA Y QUE DE HABER SIDO ASÍ EL DEMANDADO TUVO 5 AÑOS PARA HACER VALER LA EXCLUSIÓN CORRESPONDIENTE. LO ANTERIOR YA QUE SI BIEN ES CIERTO EN LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL NO SE SEÑALA DE MANERA ESPECIFICA EL NOMBRE DE NINGUNA PROPIEDAD, NO MENOS CIERTO ES QUE DE SU RESOLUTIVO SEGUNDO SE DESPRENDE LA PRESUNCIÓN DE QUE DENTRO DE ESTOS TERRENOS SI EXISTÍAN SUPERFICIES QUE OSTENTARAN TAL CALIDAD, POR LO QUE LA ASEVERACIÓN DADA EN ESTE SENTIDO ES POR DEMÁS VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD POR NO MOTIVAR CORRECTAMENTE EL RESOLUTOR SU DETERMINACIÓN. DANDO POR SENTADO ERRÓNEAMENTE QUE DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES NO EXISTE MI PEQUEÑA PROPIEDAD, MAS AÚN SE CONTRADICE CUANDO MAS ADELANTE EXPRESA QUE SI BIEN LA ESCRITURA PÚBLICA *** DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2004 ME SEÑALA COMO PEQUEÑO PROPIETARIO, POR ESTAR MIS TERRENOS DENTRO DE LA SUPERFICIE RECONOCIDA Y TUTELADA A LA COMUNIDAD, PERTENECEN A ELLA LEGÍTIMAMENTE.**

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS EL QUE EL TRIBUNAL DETERMINE QUE NO ME INCONFORME EN TIEMPO Y FORMA CON LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL POR NO HABER HECHO VALER LA EXCLUSIÓN DE MIS TIERRAS DENTRO DE CINCO AÑOS, AHORA REFIRIÉNDOSE EL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE FEBRERO DE 1958, VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

EN ESTA SENTENCIA EL TRIBUNAL OMITE REFLEXIONAR QUE EL CÓDIGO AGRARIO VIGENTE EN LA FECHA DE LA EMISIÓN PUBLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE NOS OCUPA (C.A. 1942), NO CONTENÍA TÉRMINO ALGUNO PARA QUE QUIENES SE CONSIDERASEN PEQUEÑOS PROPIETARIOS CON TERRENOS ENCLAVADOS DENTRO DE LOS TERRENOS CONFIRMADOS Y TITULADOS ACREDITASEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LOS ARTÍCULOS 66 Y 308 DEL CÓDIGO AGRARIO VIGENTE EN ESE ENTONCES.

PRESCINDE DEL ANÁLISIS OBLIGADO RESPECTO DE LA TEMPORALIDAD DE LAS LEYES, HACIÉNDOSE INDISPENSABLE SEÑALAR QUE EL REGLAMENTO EN

EL QUE FUNDA LA RESOLUTORA SU SENTENCIA, FUE PROMULGADO 5 (CINCO) AÑOS DESPUÉS DE EMITIDA Y EJECUTADA LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE NOS OCUPA PRECISANDO, ESTE REGLAMENTO SE EMITE Y PUBLICA CON FECHAS 6 DE ENERO DE 1958 Y 15 DE FEBRERO DE 1958 RESPECTIVAMENTE Y POR TANTO NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO ATENTO AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES, POR LO QUE TAL Y COMO SE HA DEJADO ASENTADO EL ARGUMENTO ASI VERTIDO POR EL JUZGADOR RESULTA CARENTE DE SUSTENTO JURÍDICO Y CONTRARIO A DERECHO.

EN ESTE ORDEN Y PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE QUE, TODA LEY, A PARTIR DE SU PROMULGACIÓN, O MEJOR DICHO, DEL MOMENTO EN QUE ENTRA EN VIGOR, RIGE PARA EL FUTURO, ESTO ES, ESTÁ DOTADA DE VALIDEZ DE REGULACIÓN RESPECTO DE TODOS AQUELLOS HECHOS, ACTOS, SITUACIONES, ETC., QUE SE SUCEDEN CON POSTERIORIDAD AL MOMENTO DE SU VIGENCIA (FAETA FUTURA), FORMULAMOS LA SIGUIENTE INTERROGANTE; ¿ES VÁLIDAMENTE APLICABLE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA EL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES SI ESTE ES EXPEDIDO CINCO AÑOS DESPUÉS DE PRONUNCIADA Y EJECUTADA LA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES QUE NOS ATAÑE?.

EL CÓDIGO AGRARIO DE 1942 VIGENTE EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL FALLO PRESIDENCIAL PREVEÍA EN SU ARTÍCULO 306 EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 66 EL RESPETO DE LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES EXISTENTES DENTRO DEL PERÍMETRO DE LAS TIERRAS A RECONOCER Y TITULAR A LA COMUNIDADES INDÍGENAS, REQUIRIENDO EXCLUSIVAMENTE QUE LAS POSESIONES DE LOS TERRENOS EXISTIESEN CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTES DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO.

ESTA LEY NO CONSIGNABA UN TÉRMINO PERENTORIO EN PERJUICIO DE LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE TIERRAS PARA QUE ACREDITARAN QUE LA POSESIÓN ERA ANTERIOR.

DE ESTA MANERA LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL EMITIDA PARA RECONOCER Y TITULAR TIERRAS A LA C.I. *** , CONTENÍA UN RESOLUTIVO QUE EXCLUÍA DE LA TITULACIÓN A LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES PARTICULARES EXISTENTES DENTRO DEL PERÍMETRO COMUNAL SI REUNÍAN LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 66 Y 308.**

EN ESTA TESISURA SUMÁNDONOS AL CRITERIO EXPUESTO POR EL MAESTRO BURGOA ORIHUELA EN SU OBRA "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES" PRECISAREMOS QUE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD CONSISTE EN "QUE UNA LEY NO DEBE NORMAR A DICHS ACTOS, HECHOS O SITUACIONES QUE HAYAN TENIDO LUGAR ANTES DE QUE ADQUIERA FUERZA DE REGULACIÓN". ES DECIR, LA LEY DEBE SOLAMENTE REGULAR AQUELLOS ACTOS QUE SE REALICEN UNA VEZ QUE HAYA INICIADO SU VIGENCIA, POR LO TANTO REGIRÁ ACTOS FUTUROS Y NO PASADOS.

EN ESE SENTIDO EL TRIBUNAL AGRARIO RESOLUTOR NO PUEDE INVOCAR EN PERJUICIO DE LOS QUE ESTO EXPONEMOS, COMO MEDIO PARA PRIVARNOS DE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE NUESTROS TERRENOS EL REFERIDO REGLAMENTO, VIRTUD DE QUE EL MISMO EN SU ARTÍCULO 3 TRANSITORIO CONTIENE UN TÉRMINO PERENTORIO DE CINCO AÑOS PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO, Y SU APLICACIÓN RETROACTIVA VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN, ESTO ES ASÍ PORQUE AL SER OMISA –LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE DA EL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES A NUESTRA CONTRARIA- PARA ESTABLECER PLAZOS A LOS INDIVIDUOS PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 66 PARA HACER VALER SUS DERECHOS DE POSEEDORES LEGÍTIMOS, ESTA POSIBILIDAD QUEDA ABIERTA INDEFINIDAMENTE PARA QUE EN SU MOMENTO COMO ES EL CASO QUIEN TENGA LA POSESIÓN DE LOS TERRENOS PUEDA HACER VALER Y ACREDITAR ESTA CONDICIÓN DE LEGALIDAD, MÁXIME QUE NUNCA SE NOS HABÍA PERTURBADO EN NUESTRA POSESIÓN Y DERECHOS LEGÍTIMOS SINO HASTA QUE SE NOS NOTIFICA DE LA EXISTENCIA DE ESTE JUICIO.

CONSIDERAR PROCEDENTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL REGLAMENTO SITUARÍA A QUIENES POR EL SOMOS PERJUDICADOS PROVOCA UNA SITUACIÓN DE INSEGURIDAD JURÍDICA EN LA TENENCIA LA TIERRA, YA QUE EL JUZGADOR NO PUEDE IR MAS ALLÁ DE LO REGULADO POR LA NORMA ASÍ LAS COSAS LA ÚNICA MANERA DE QUE TAL REGLAMENTO PUDIERA SER APLICADO EN NUESTRO PERJUICIO SERÍA QUE EL MISMO CONSIGNARA QUE EN LOS CASOS DE LAS RESTITUCIONES PROMULGADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO Y PREVIA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS INDIVIDUOS PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO LAS PRESCRIPCIONES EN EL CONTENIDAS LES RESULTARÍAN APLICABLES, LO QUE EN LA ESPECIE NO SUCEDE.

DE ESTA MANERA LA REGULACIÓN CONTENIDO EN EL SUSODICHO REGLAMENTO AL APLICARSE DE MANERA RETROACTIVA PRODUCE UN ACTO DE MOLESTIA EN OCASIÓN DE QUE TODO INDIVIDUO DEBE DE CONTAR CON LA SEGURIDAD DE QUE SUS DERECHOS Y POSESIONES SERÁN RESPETADOS EN TODO MOMENTO, Y QUE PARA QUE SE PUEDA DAR UNA AFECTACIÓN SOBRE ÉSTOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ÉSTA DEBERÁ DE OBSERVAR Y APEGARSE A LO DISPUESTO POR LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, CUMPLIENDO DE MANERA PRINCIPAL CON LO ESTABLECIDO POR LA CARTA MAGNA.

LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA SURGEN EN OCASIÓN DE QUE EL ESTADO, AL HACER USO DEL PODER DE IMPERIO CON EL QUE CUENTA, CUANDO REALIZA CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD A TRAVÉS DE SUS DIFERENTES ÓRGANOS, DE ALGUNA MANERA U OTRA AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, ES DECIR, AFECTA SU VIDA, SUS PROPIEDADES, SU LIBERTAD. SUS POSESIONES, SU FAMILIA, ETC.; SIENDO POR ELLO QUE EL GOBERNADO DEBE DE CONTAR CON ALGUNA CERTEZA DE QUE EL ESTADO SE DEBERÁ APEGAR A DIVERSOS LINEAMIENTOS QUE LEGITIMEN SU ACTUAR.

IGNACIO BURGOA DEFINE A LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA COMO "EL CONJUNTO GENERAL DE CONDICIONES, REQUISITOS, ELEMENTOS O CIRCUNSTANCIAS PREVIAS A QUE DEBE SUJETARSE UNA CIERTA ACTIVIDAD ESTATAL AUTORITARIA PARA GENERAR UNA AFECTACIÓN VÁLIDA DE DIFERENTE ÍNDOLE EN LA ESFERA DEL GOBERNADO, INTEGRADA POR EL SÚMMUM DE SUS DERECHOS SUBJETIVOS." (BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. 7ª ED. EDITORIAL PORRÚA; MÉXICO, 1972, P. 502).

EL MÁXIMO TRIBUNAL, DEFINE A LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA COMO AQUELLOS "DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS A FAVOR DE LOS GOBERNADOS, QUE PUEDEN SER OPONIBLES A LOS ÓRGANOS ESTATALES, A FIN DE EXIGIRLES QUE SE SUJETEN A UN CONJUNTO DE REQUISITOS PREVIOS A LA COMISIÓN DE ACTOS QUE PUDIERAN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS INDIVIDUOS, PARA QUE ÉSTOS NO CAIGAN EN LA INDEFENSIÓN O LA INCERTIDUMBRE JURÍDICA. LO QUE HACE POSIBLE LA PERVIVENCIA DE CONDICIONES DE IGUALDAD Y LIBERTAD PARA TODOS LOS SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES." (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA. COLECCIÓN GARANTÍAS INDIVIDUALES. SCJN; MÉXICO, 2003. P.9).

REFLEXIONAR DE LA MANERA EN QUE LO HACE EL TRIBUNAL AGRARIO ES TANTO COMO OBLIGAR A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS AFECTOS POR EL VACIO DE LA LEY EXISTENTE ANTES DE LA PROMULGACIÓN DEL REGLAMENTO CUYO ESTUDIO NOS OCUPA, A CONSULTAR INDEFINIDAMENTE LAS PUBLICACIONES DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MIRAS A SABER SI EN ALGÚN MOMENTO HABÍA CAMBIADO SU SITUACIÓN JURÍDICA, ESTO ES IMPONERLES UNA CARGA JURÍDICA CASI IMPOSIBLE DE CUMPLIR, MÁS AUN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL NIVEL CULTURAL EXISTENTE EN NUESTRO PAÍS EN 1953 Y LO RECÓNDITO DE LA UBICACIÓN DE LAS PROPIEDADES HOY EN CONFLICTO, CON LA CONSECUENTE PRODUCCIÓN DE LA INSEGURIDAD JURÍDICA EN LA TENENCIA DE SUS TIERRAS.

PROFUNDIZANDO EN ESTE TÓPICO, "LA PALABRA IRRETROACTIVIDAD, HACE REFERENCIA AL VOCABLO RETROACTIVO, MISMO QUE VIENE DEL LATÍN RETROACTUM, SUPINO DE RETROAGERE, QUE SIGNIFICA HACER RETROCEDER, POR LO QUE RETROACTIVO QUIERE DECIR "QUE OBRA O TIENE

FUERZA SOBRE LO PASADO”, MIENTRAS QUE LA IRRETROACTIVIDAD SIMPLEMENTE SE REFIERE A LA “FALTA DE RETROACTIVIDAD”.

LA RETROACTIVIDAD TIENE SU ORIGEN EN EL DERECHO ROMANO, YA QUE CICERÓN, EN ALGUNO DE SUS DISCURSOS HIZO REFERENCIA A QUE UNA LEY NUEVA NO TENÍA VIGENCIA NI ACCIÓN SOBRE EL PASADO, SITUACIÓN QUE QUEDÓ ASENTADA EN EL CÓDIGO DE JUSTINIANO, CRITERIO QUE SUBSISTE EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

EL PRIMER PÁRRAFO EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL CONSAGRA LA GARANTÍA DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA” POR LO QUE SE PUEDE ENTENDER DE ACUERDO A LA DEFINICIÓN DE RETROACTIVO, QUE A LO QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO ES QUE NINGUNA LEY PODRÁ APLICARSE A SITUACIONES PASADAS QUE SE HAYAN REALIZADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY RESPECTIVA.

BURGOA EN SU OBRA “LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES” YA CITADA, PRECISA QUE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD CONSISTE EN “QUE UNA LEY NO DEBE NORMAR A DICHS ACTOS, HECHOS O SITUACIONES QUE HAYAN TENIDO LUGAR ANTES DE QUE ADQUIERA FUERZA DE REGULACIÓN”. ES DECIR, LA LEY DEBE SOLAMENTE REGULAR AQUELLOS ACTOS QUE SE REALICEN UNA VEZ QUE HAYA INICIADO SU VIGENCIA POR LO TANTO REGIRÁ ACTOS FUTUROS Y NO PASADOS.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE:

“PARA QUE UNA LEY SEA RETROACTIVA, SE REQUIERE QUE OBRE SOBRE EL PASADO Y QUE LESIONE DERECHOS ADQUIRIDOS BAJO EL AMPARO DE LEYES ANTERIORES Y ESTA ÚLTIMA CIRCUNSTANCIA ES ESENCIAL.”

APÉNDICE 2000, TOMO I, MATERIA CONSTITUCIONAL, P.R. SCJN, TESIS NO. 2498, P. 1735 GENEALOGÍA: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA ÉPOCA, TOMO X, PÁGINA 887, PLENO.

“LA LEY ES RETROACTIVA CUANDO VUELVE AL PASADO, PARA CAMBIAR, MODIFICAR O SUPRIMIR LOS DERECHOS INDIVIDUALMENTE ADQUIRIDOS YA; Y SEGÚN LOS TRATADISTAS, LOS DERECHOS QUE SE DERIVAN INMEDIATAMENTE DE UN CONTRATO, SON DERECHOS ADQUIRIDOS.” SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 5ª ÉPOCA, TOMO XIX, P. 380, TESIS AISLADA.

DON IGNACIO BURGOA SOSTUVO EN SU OBRA “LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DE EDITORIAL PORRÚA PÁG. 518, QUE “LA RETROACTIVIDAD EXISTE CUANDO UNA DISPOSICIÓN VUELVE AL PASADO, CUANDO RIGE O PRETENDE RÉGIR SITUACIONES OCURRIDAS ANTES DE SU VIGENCIA RETRO-ORBRANDO EN RELACIÓN A LAS CONDICIONES JURÍDICAS QUE ANTES NO FUERON COMPRENDIDAS EN LA NUEVA DISPOSICIÓN Y RESPECTO DE ACTOS VERIFICADOS BAJO UNA DISPOSICIÓN ANTERIOR. AHORA BIEN, LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA CONSAGRA EL PRINCIPIO DE LA RETROACTIVIDAD, QUE CAUSA PERJUICIO A ALGUNA PERSONA, DE DONDE ES DEDUCIBLE LA AFIRMACIÓN CONTRARIA, DE QUE PUEDE DARSE EFECTOS RETROACTIVOS A LA LEY, SI ÉSTA NO CAUSA PERJUICIO, COMO SUCEDFRECUENTEMENTE, TRATÁNDOSE DE LEYES PROCESALES O DE CARÁCTER PENAL, SEA QUE ESTABLEZCAN PROCEDIMIENTOS O RECURSOS BENÉFICOS, O QUE HAGAN MÁS FAVORABLE LA CONDICIÓN DE LOS INDICIADOS O REOS DE ALGÚN DELITO, YA POR ELEVADOS FINES SOCIALES O POR PROPÓSITOS DE HUMANITARISMO.

AHORA BIEN EN EL CASO QUE NOS OCUPA DEBEMOS ATENDER A LA CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS, LOS ACTOS Y LAS LEYES, DE ESTA MANERA TENEMOS:

➤ **31 DE DICIEMBRE DE 1942, CÓDIGO AGRARIO EN ESTE CÓDIGO LOS ARTÍCULOS 66 Y 306 EXPRESAN:**

“ARTÍCULO 66.- QUIENES, EN NOMBRE PROPIO Y A TÍTULO DE DOMINIO POSEAN, DE MODO CONTINUO, PACÍFICO Y PÚBLICO; TIERRAS Y AGUAS EN CANTIDAD NO MAYOR DEL LÍMITE FIJADO PARA LA PROPIEDAD

INAFACTABLE, TENDRÁN LOS MISMOS DERECHOS QUE LOS PROPIETARIOS INAFACTABLES QUE ACREDITEN SU PROPIEDAD CON TÍTULOS DEBIDAMENTE REQUISITADOS, SIEMPRE QUE LA POSESIÓN SEA CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO.

ARTÍCULO 306.- EL DEPARTAMENTO AGRARIO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, INICIARÁ LOS PROCEDIMIENTOS PARA RECONOCER Y TITULAR CORRECTAMENTE LOS DERECHOS SOBRE BIENES COMUNALES CUANDO NO HAYA CONFLICTOS DE LINDEROS, ASÍ COMO LOS QUE CORRESPONDAN INDIVIDUALMENTE A LOS COMUNEROS. TENIENDO EN CUENTA LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 66."

TAL Y COMO SE OBSERVA, LA DENOMINACIÓN QUE SE DABA A ESTA ACCIÓN AGRARIA ES RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, DICHA NORMA NO ESTABLECÍA PLAZOS PERENTORIOS PARA QUE LOS BENEFICIADOS POR EL ARTÍCULO 66 ACREDITASEN ENCONTRARSE DENTRO DE TAL HIPÓTESIS, EXIGIENDO SOLO QUE LA POSESIÓN FUERA CUANDO MENOS 5 AÑOS ANTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. POR LO TANTO HABRÁ DE ENTENDERSE QUE ESTA ACREDITACIÓN EN TODO CASO DEBÍA HACERSE ANTE EL DEPARTAMENTO AGRARIO.

➤ **5 DE JULIO DE 1953.- UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL EJECUTIVO PROVENIENTE DE UNA ACCIÓN AGRARIA DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, QUE EN SU RESOLUTIVO SEGUNDO DICE "LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES PARTICULARES QUE SE ENCUENTREN SITUADAS DENTRO DE LA SUPERFICIE COMUNAL QUE SE CONFIRMA, QUEDAN EXCLUIDAS DE ESTA TITULACIÓN SI REÚNEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LOS ARTÍCULOS 66 Y 308 DEL CÓDIGO AGRARIO VIGENTE, PARA CUYO EFECTO SE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS."**

ESTE DOCUMENTO APORTADO POR LA ACTORA EN JUICIO NO ACREDITA LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN AGRARIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NI LA FECHA DEL ACUERDO QUE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO, POR NO HACER MENCIÓN A LOS MISMOS, LIMITÁNDOSE A SEÑALAR LA FECHA CONTENIDA EN LA SOLICITUD QUE HACEN LOS CAMPESINOS. POR LO QUE EN ESTA TESITURA LA ACTORA NO ACREDITÓ A PARTIR DE QUÉ FECHA LOS INDIVIDUOS PROTEGIDOS POR LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO DEBÍAN ACREDITAR SUS LEGÍTIMAS POSESIONES SOBRE LOS TERRENOS ENCLAVADOS DENTRO DE LOS BIENES COMUNALES RECONOCIDOS, NO OBSTANTE Y COMO SE DIJO QUEDÓ ACREDITADA EN JUICIO LA LEGÍTIMA POSESIÓN DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS DESDE 1903.

EN LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN AÚN NO SE EXPEDÍA EL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, ENCONTRÁNDOSE VIGENTE EL CÓDIGO DE 1942.

➤ **21 DE NOVIEMBRE DE 1953.- ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE CUYO CONTENIDO SE DESPRENDE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE REALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA RES. PRES. QUE NOS OCUPA ENTREGA DE MANERA VIRTUAL A LA COMUNIDAD INDÍGENA LOS TERRENOS CONFIRMADOS Y TITULADOS, LO ANTERIOR, EN OCASIÓN DE QUE SOLO REFIERE QUE "TENIENDO A LA VISTA EL PLANO PROYECTO APROBADO POR EL DEPARTAMENTO AGRARIO, SE DIRIGIERON A IDENTIFICAR LA SUSODICHA SUPERFICIE DE ***** HAS. (***** HECTÁREAS ***** ÁREAS) RECORRIENDO TOTALMENTE LOS LINDEROS DE LOS EXPRESADOS TERRENOS COMUNALES CONFIRMADOS, HACIÉNDOSE CONSTAR QUE TODOS LOS CITADOS LINDEROS APARECEN PERFECTAMENTE DEMARCADOS EN EL PLANO PROYECTO DE CONFIRMACIÓN APROBADO POR EL H. CUERPO CONSULTIVO DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.- TERMINADO EL RECORRIDO ANTERIOR Y LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS..."**

DEL TEXTO ANTERIOR SE DESPRENDE CON CLARIDAD QUE AL MOMENTO DE EJECUTAR LA SUSODICHA RESOLUCIÓN NO SE EFECTUÓ EL DESLINDE DE LOS TERRENOS COMUNALES ACORDE LOS DISPONÍA AL ARTÍCULO 311 DEL

CÓDIGO AGRARIO VIGENTE EN ESA ÉPOCA YA QUE PARA ELLO SE HACE NECESARIO QUE EL EJECUTOR RECORRA TODO EL TERRENO MATERIA DE EJECUCIÓN SEÑALANDO RUMBOS, DISTANCIAS COORDENADAS, VÉRTICES, ETC., AMOJONANDO EL TERRENO, DE IGUAL MANERA DE SU CONTENIDO NO SE DESPRENDE LA PRESENCIA DE REPRESENTANTE ALGUNO DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA O LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA O LA MENCIÓN DE QUE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA HUBIESEN CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN QUE LES IMPONÍA DICHA LEY, RESPECTO DE LA PETICIÓN QUE DEBÍAN FORMULAR A LAS ANTERIORES DEPENDENCIAS A FIN DE QUE VIGILASEN LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LA MULTICITADA RESOLUCIÓN, MOTIVO POR EL QUE DICHA ACTA CARECE DE LOS REQUISITOS QUE PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EXIGÍA LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE VERIFICARSE LOS ACTOS EN ELLA CONSIGNADOS. EN CONSECUENCIA EL PLANO "DEFINITIVO" APROBADO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO TOMANDO EN CUENTA DICHA EJECUCIÓN VIRTUAL Y NO MATERIAL COMO LO SERÍA EL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROPIAMENTE DICHO, CARECE DE EFICACIA JURÍDICA A EMANAR DE ACTOS INEXISTENTES. NO OBSTANTE ELLO HASTA LA FECHA SE HA CONSIDERADO QUE EL EXPEDIENTE AGRARIO CONCERNIENTE A LA COMUNIDAD INDÍGENA DEMANDANTE SE CONCLUYÓ CON LA APROBACIÓN DE DICHO PLANO EL 12 DE MARZO DE 1954.

➤ **15 DE FEBRERO DE 1958.- UN REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, CUYO OBJETO ES REGULAR LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES NUEVOS O QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, SIENDO QUE EL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE ***** PRESUMIBLEMENTE YA HABÍA CULMINADO TAL Y COMO SE ANOTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE.**

➤ **26 DE FEBRERO DE 1992.- NUEVA LEY AGRARIA QUE DEROGA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, LA LEY GENERAL DE CRÉDITO RURAL, LA LEY DE TERRENOS BALDÍOS, NACIONALES Y DEMASÍAS Y LA LEY DEL SEGURO AGROPECUARIO Y DE VIDA CAMPESINO, ASÍ COMO TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LAS PREVISTAS EN ELLA.**

HASTA ESE MOMENTO LA COMUNIDAD INDÍGENA NO HABÍA EFECTUADO TRÁMITE ALGUNO TENDIENTE A RECUPERAR LA "POSESIÓN" DE LOS TERRENOS MATERIA DE LA DEMANDA ENTABLADA EN CONTRA DE LOS SUSCRITOS, POR LO QUE AL NO HABERLO HECHO DURANTE LA VIGENCIA DEL CITADO REGLAMENTO (DE INSISTIR EL TRIBUNAL SU APLICABILIDAD RETROACTIVA) Y NO EXISTIR NINGUNA RESOLUCIÓN QUE RECONOZCA O DESCONOZCA ESTAS PEQUEÑAS PROPIEDADES DEBERÁ ESTARSE A LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE 1942, ASÍ LAS COSAS EN TODO CASO A QUIEN COMPETE DETERMINAR SI NUESTRAS PEQUEÑAS PROPIEDADES REÚNEN LOS REQUISITOS QUE EN AQUEL ENTONCES EXIGÍA EL CÓDIGO AGRARIO DEL 42, ES AL TRIBUNAL AGRARIO COMO AUTORIDAD SUSTITUTA, EL QUE DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL CAUDAL PROBATORIO EXISTENTE EN EL SUMARIO. COBRA APLICACIÓN POR ANALOGÍA LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA:

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA REGISTRO: 195858 INSTANCIA: PLENO TIPO TESIS: JURISPRUDENCIA FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA LOCALIZACIÓN: TOMO VIII, JULIO DE 1998 MATERIA(S): CONSTITUCIONAL TESIS: P./J. 32/98. PÁG- 5 [J]; 9ª ÉPOCA; PLENO; S.J.F. Y SU GACETA; TOMO VIII, JULIO DE 1998; PÁG. 5 CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR CUANDO EL CONFLICTO DE LEYES SE PLANTEA ENTRE UNA LEY ANTERIOR Y UNA POSTERIOR EN LA REGULACIÓN QUE REALIZAN SOBRE LA MISMA MATERIA, SI AMBAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA, FUERON EXPEDIDAS POR LA MISMA AUTORIDAD LEGISLATIVA Y TIENEN EL MISMO ÁMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA, CABE CONCLUIR QUE NO EXISTE CONFLICTO ENTRE ELLAS, PORQUE AUN CUANDO NO HAYA DISPOSICIÓN DEROGATORIA, OPERA EL PRINCIPIO JURÍDICO DE QUE LA LEY POSTERIOR DEROGA TÁCITAMENTE A LA ANTERIOR EN LAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN TOTAL O PARCIALMENTE INCOMPATIBLES PLENO AMPARO EN REVISIÓN 153/98. SERVICIOS INMOBILIARIOS ICA. S.A.

DE C.V. 26 DE MARZO DE 1998. ONCE VOTOS. PONENTE: MARIANO AZUELA GÚITRÓN. SECRETARIA: LOURDES FERRER MAC GREGOR POISOT.

AMPARO EN REVISIÓN 183/98. ICA CONSTRUCCIÓN URBANA, S.A. DE C.V. 26 DE MARZO DE 1998. ONCE VOTOS. PONENTE. MARIANO AZUELA GÚITRÓN. SECRETARIA: LOURDES FERRER MAC GREGOR POISOT.

AMPARO EN REVISIÓN 185/98. ICA S.A. DE C.V. Y COAGS. 26 DE MARZO DE 1998. ONCE VOTOS PONENTE: MARIANO AZUELA GÚITRÓN. SECRETARIA: LOURDES FERRER MAC GREGOR POISOT.

AMPARO EN REVISIÓN 195/98. ICA INGENIERÍA, S.A. DE C.V. 26 DE MARZO DE 1998. ONCE VOTOS. PONENTE. MARIANO AZUELA GÚITRÓN. SECRETARIA: LOURDES FERRER MAC GREGOR POISOT.

AMPARO EN REVISIÓN 199/98. AVIATECA, S.A. DE C.V. 26 DE MARZO DE 1998. ONCE VOTOS. PONENTE. MARIANO AZUELA GÚITRÓN. SECRETARIA: LOURDES FERRER MAC GREGOR POISOT.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL SEIS DE JULIO EN CURSO, APROBÓ, CON EL NUMERO 32/1998, LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE ANTECEDE. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A SEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. DE IGUAL MANERA RESULTA APLICABLE LA SIGUIENTE TESIS:

NOVENA ÉPOCA. REGISTRO: 201658. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TESIS AISLADA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO IV, AGOSTO DE 1996. MATERIA(S): ADMINISTRATIVA. TESIS: XIII.10. 5 A. PÁGINA: 641.

COMPETENCIA. LOS TRIBUNALES AGRARIOS LA TIENEN PARA RESOLVER ASUNTOS EN LOS QUE SE APLICARON DISPOSICIONES ACTUALMENTE DEROGADAS PERO QUE SIGUEN PRODUCIENDO EFECTOS JURÍDICOS EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS.

DE UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, DEL DECRETO QUE CREÓ LA LEY AGRARIA PUBLICADO EN EL PROPIO DIARIO DEL VEINTISÉIS DE FEBRERO SIGUIENTE, DE LOS NUMERALES CUARTO Y QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE CREO LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PUBLICADO EN DICHO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, DEL NORMATIVO 166 DE LA LEY AGRARIA, ASÍ COMO DEL DISPOSITIVO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, DEBE ENTENDERSE QUE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SON COMPETENTES PARA RESOLVER NO SOLAMENTE LOS CONFLICTOS QUE SE ENCONTRABAN EN TRÁMITE O PENDIENTES DE RESOLUCIÓN, O LOS SURGIDOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA, SINO TAMBIÉN DE TODOS AQUELLOS ASUNTOS DE NATURALEZA AGRARIA EN LOS QUE SE APLICARON DISPOSICIONES QUE, ACTUALMENTE DEROGADAS, SIGAN PRODUCIENDO EFECTOS JURÍDICOS EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 106/96. SAN JUAN OTZOLOTEPEC, MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, DISTRITO MIXE, OAXACA. 22 DE MARZO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENTE: ALVARO OVALLE ALVAREZ. SECRETARIO. PAULINO LÓPEZ MILLÁN.

AMPARO DIRECTO 317/95. JOSE MENDEZ MERINO. 27 DE OCTUBRE DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ESTEBAN SANTOS VELAZQUEZ. SECRETARIO: AMADO CHIÑAS FUENTES.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE AUN CUANDO NO SE TRATE DE LEYES QUE PUDIÉRAMOS CONSIDERAR DE LA MISMA JERARQUÍA POR ENCONTRARNOS EN EL CASO DE DOS LEYES SECUNDARIAS EL CÓDIGO AGRARIO DE 1942 Y LA NUEVA LEY AGRARIA CONTRA LA APLICACIÓN DE UN

REGLAMENTO, LA APLICACIÓN DE ESTE ÚLTIMO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE LOS ACTOS JURÍDICOS ACAECIDOS EN TORNO AL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE *** RESULTA ERRÓNEA Y CONULCATORIA DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE PREVÉ LA LEY SUPREMA.**

➤ **29 DE AGOSTO DE 2007.- DEMANDA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DE LA C.I. ***** Y SU ANEXO ***** , MUNICIPIO DE MEZQUITIC, JALISCO.**

SE HACE NECESARIO PUNTUALIZAR QUE LA ACTORA NO CONTRADIJO LA NEGATIVA DEL SUSCRITO RESPECTO DE LA FALSEDAD DE LO MANIFESTADO POR ELLA EN EL HECHO 3 DE SU DEMANDA. NI ACREDITÓ EN JUICIO CON DOCUMENTO FEHACIENTE HABER EFECTUADO TRÁMITE ALGUNO TENDIENTE A RECUPERAR LA "POSESIÓN" DE LOS TERRENOS MATERIA DE LA DEMANDA ENTABLADA EN CONTRA DE LOS SUSCRITOS NI DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO AGRARIO, NI ESTANDO VIGENTE EL REGLAMENTO QUE HACE VALER, QUEDANDO DEMOSTRADO DE ACTUACIONES QUE LO HACE HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA DE 1992, CORRESPONDIENDO POR ENDE AL TRIBUNAL AGRARIO DETERMINAR SI DEL ACERVO PROBATORIO SE DESPRENDE LA CERTIDUMBRE DE QUE EN EL CASO SE DIO LA DESPOSESIÓN ILEGAL DE LA TIERRA DE LA COMUNIDAD, MÁXIME QUE FUE ACREDITADO EN JUICIO QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DATA DESDE 1906 Y DE ACTUACIONES SE DESPRENDE QUE EL POBLADO NUNCA TUVO POSESIÓN DE LOS TERRENOS QUE RECLAMA VÍA RESTITUCIÓN.

PARA LO ANTERIOR DEBERÁ OBSERVARSE QUE EN LA CONFESIONAL A CARGO DE LA COMUNIDAD ACTORA RESPONDE LAS PREGUNTAS 9 Y 12 DE LA SIGUIENTE MANERA: POSICIÓN 9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED RECONOCE QUE *** ES PEQUEÑA PROPIEDAD Y EXISTÍA DESDE ANTES DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1953.**

RESPUESTA 9.- NO RECONOCEMOS QUE SEA UNA PEQUEÑA PROPIEDAD, Y DESCONOCEMOS SI ES QUE YA EXISTÍA DESDE ESA FECHA.

POSICIÓN 12.- QUE DIGA CÓMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA COMUNIDAD QUE USTED REPRESENTA CARECE DE DERECHO PARA RECLAMAR LOS PREDIOS DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE ***.**

RESPUESTA 12.- LO QUE PASA ES QUE NOSOTROS TENEMOS NUESTRAS ESCRITURAS Y NUESTRO PLANO DEFINITIVO NUESTRA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, Y CON ESO SI SOMOS DUEÑOS DE TODO ESE PREDIO COMUNAL, Y EN ESOS PREDIOS COMUNALES ESTÁN LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE ***.**

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE VÁLIDAMENTE QUE AL IGNORAR LA COMUNIDAD SI DESDE 1953 EXISTÍA MI PROPIEDAD COMO TAL, Y ARGUMENTAR QUE POR SUS ESCRITURAS Y SUS PLANOS SON DUEÑOS DE TODOS ESE PREDIO COMUNAL Y QUE EN EL ESTÁN LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE *** , ES OBVIO QUE NO HA POSEÍDO MI PEQUEÑA PROPIEDAD Y QUE SI RECONOCE LA EXISTENCIA DE PEQUEÑAS PROPIEDADES DENTRO DEL POLÍGONO COMUNAL. CONFESIONAL QUE NO FUE DEBIDAMENTE VALORADA POR EL A QUO.**

CUANDO EL RESOLUTOR DETERMINA QUE DERIVADO DE LA PERICIAL DESAHOGADA EN AUTOS CORRESPONDE LEGALMENTE A LA COMUNIDAD INDÍGENA LA SUPERFICIE RECLAMADA RECONOCIÉNDOLE LA TITULARIDAD SOBRE LA MISMA, Y QUE POR TANTO ES PROCEDENTE CONDENAR A *** A LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DE LA SUPERFICIE RECLAMADA. SIN HACER REFERENCIA. NI ANALIZAR, NI VALORAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN INTENTADA EN JUICIO, ESTO ES LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE DE LA RESTITUCIÓN, HACE PATENTE LA INCONGRUENCIA ENTRE LO PETICIONADO Y LO RESUELTO ASÍ COMO LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE SU SENTENCIA, VIRTUD DEL INOBSERVADO SEÑALAMIENTO PRECISO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE HAYA TENIDO EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EN SU PRIMER RESOLUTIVO LA RESTITUCIÓN DE MI PROPIEDAD A LA COMUNIDAD.**

ADEMÁS AL VALORAR LAS PROBANZAS, OMITE OBSERVAR QUE EL QUE ESTO FIRMA SIEMPRE ASEVERÉ –Y ACREDITÉ- SER LEGÍTIMO PROPIETARIO DE LOS TERRENOS QUE SE ME RECLAMABAN, QUE LOS TERRENOS QUE HOY SON DE MI PROPIEDAD DATAN CON EL CARÁCTER DE PEQUEÑA PROPIEDAD DESDE 1906, QUE NUNCA TRAMITÉ EXCLUSIÓN SOBRE ESTAS TIERRAS SIN QUE LA ACTORA REFUTARA MI DICHO O ACREDITARA LO CONTRARIO Y QUE POR TANTO MI POSESIÓN SOBRE LOS MISMOS ES LEGAL, SOSTENIENDO SIEMPRE TENER UN MEJOR DERECHO A SU DOMINIO Y POSESIÓN, SOSLAYANDO EL RESOLUTOR EN ESTE PUNTO QUE PARA DECLARAR FUNDADA LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN EL JUICIO, UNA VEZ PROBADOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBERÁ VALORAR SI LA POSESIÓN, OCUPACIÓN O INVASIÓN ES ILEGAL O NO, DEPENDIENDO DE LAS EXCEPCIONES O DEFENSAS DEL DEMANDADO Y DE CONFORMIDAD CON LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS ASÍ COMO DEL DERECHO VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, DE 1953 Y QUE POR TANTO EL RECONOCIMIENTO DE PROPIETARIO DE LAS TIERRAS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA Y SU PRETENSIÓN DE RESTITUCIÓN DEPENDERÁ DE QUE EL DEMANDADO NO TENGA UN MEJOR TÍTULO DE PROPIEDAD, OPONIBLE FRENTE AL NÚCLEO DE POBLACIÓN –PRIVACIÓN ILEGAL- LO QUE COMO SE HA DEJADO ANOTADO, NO RESULTA SER UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR POR MANDATO DE LEY, ROBUSTECE LO ANTERIOR LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA REGISTRO: 171053 INSTANCIA: SEGUNDA SALA TIPO TESIS: JURISPRUDENCIA FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA LOCALIZACIÓN: TOMO XXVI, OCTUBRE DE 2007 MATERIA(S): ADMINISTRATIVA TESIS: 2ª./J. 181/2007, PÁG. 355 [J]; 9ª. ÉPOCA; 2ª. SALA; S.J.F. Y SU GACETA; TOMO XXVI, OCTUBRE DE 2007; PÁG. 355 RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. DEL EXAMEN HISTÓRICO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS 9º, 49, 98, FRACCIÓN I, 99 FRACCIÓN I, Y 187 DE LA LEY AGRARIA, SE DESPRENDE QUE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN QUE PUEDEN EJERCITAR LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES TIENE UNA NATURALEZA REAL, DECLARATIVA Y DE CONDENA, SI SE TIENE EN CUENTA QUE EL ACTOR SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE TIERRAS O AGUAS PERTENECIENTES A TALES NÚCLEOS, Y LA ENTREGA DE LOS MISMOS DE QUIEN LOS POSEE O DE QUIEN TAMBIÉN SE OSTENTA PROPIETARIO DE ELLOS. EN ESE ORDEN DE IDEAS, LOS HECHOS O ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE ESA ACCIÓN QUE DEBE PROBAR EN JUICIO EL ACTOR SON: A) LA PROPIEDAD DE LOS BIENES CUYA REIVINDICACIÓN SE EXIGE, B) LA POSESIÓN O DETENTACIÓN DE DICHO BIEN POR PARTE DEL DEMANDADO Y, C) LA IDENTIDAD ENTRE LAS TIERRAS O AGUAS RECLAMADAS Y LAS QUE TIENE EN SU PODER EL DEMANDADO. SIN EMBARGO, LA PRIVACIÓN ILEGAL A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE EN SÍ MISMA UN HECHO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN, SINO UN PRESUPUESTO PARA DECLARAR FUNDADA LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN EL JUICIO, PORQUE UNA VEZ QUE SE PROBARON LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO ESTARÁ EN APTITUD DE VALORAR SI LA POSESIÓN, OCUPACIÓN O INVASIÓN ES ILEGAL O NO, DEPENDIENDO DE LAS EXCEPCIONES O DEFENSAS DEL DEMANDADO Y DE CONFORMIDAD CON LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, POR LO QUE SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE FONDO DEL ASUNTO. SEGUNDA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2007-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, CUARTO, SEXTO Y DÉCIMO SEGUNDO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: ISRAEL FLORES RODRÍGUEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 181/2007. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

REITERANDO LO HASTA AQUÍ SOSTENIDO, LA "PRIVACIÓN U OCUPACIÓN ILEGAL" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY AGRARIA TÉCNICAMENTE NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN, SINO QUE PERTENECE AL FONDO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA PARA DECIDIR LO FUNDADO O NO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL JUICIO AGRARIO, CONSTITUYENDO SIN EMBARGO UN HECHO A DEMOSTRAR POR LA ACTORA Y AL NO DARSE NI PROBARSE EN LA ESPECIE LA PRIVACIÓN ILEGAL ARGUMENTADA POR LA COMUNIDAD –VÉASE LA CONFESIONAL A SU CARGO– YA QUE TAL Y COMO LO ARGUMENTE EN MI CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, LA POSESIÓN QUE TENGO DEL PREDIO CONTROVERTIDO DENOMINADO "***" ES A TÍTULO DE PROPIETARIO LO QUE ACREDITE CON EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE, PEQUEÑA PROPIEDAD MISMO QUE COMO QUEDÓ PROBADADO DATA CON TAL CARÁCTER DESDE 1906, A FIN DE NO VIOLENTAR MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES, LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA RESULTA Y DEBIÓ SER RESUELTA POR EL A QUO IMPROCEDENTE.**

RESULTA DE ESPECIAL RELEVANCIA SEÑALAR QUE LA ACCIÓN, EN TÉRMINOS GENERALES, ACEPTADOS POR LA DOCTRINA, ES UN DERECHO SUBJETIVO PROCESAL, DISTINTO DEL DERECHO SUSTANCIAL AL HECHO VALER, CONSISTENTE EN PEDIR O SOLICITAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SU INTERVENCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ABSTRACTA AL CASO CONCRETO.

ASÍ, LA ACCIÓN CONSTITUYE UN MEDIO QUE DA LA LEY PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO VIOLADO, O DE UNO DESCONOCIDO, CUYO EJERCICIO ESTÁ SUPEDITADO A LA VOLUNTAD DE LA PARTE ACTORA, Y SUJETA AL RESULTADO DE LAS DEFENSAS OPUESTAS POR EL DEMANDADO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA PREVISTO QUE LA ACCIÓN PROCESAL CONTIENE TRES ELEMENTOS FORMALES, A PRECISAR, LOS SUJETOS, LA CAUSA EFICIENTE Y EL OBJETO, EN LA TESIS PUBLICADA EN LAS PÁGINAS 739 A 741 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA ÉPOCA, TOMO LVII, QUE EN LO CONDUCTENTE DICE:

"ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS. LAS ACCIONES CONSTAN DE TRES ELEMENTOS; LAS PERSONAS O SUJETOS, ES DECIR, EL SUJETO ACTIVO AL QUE CORRESPONDE EL PODER DE OBRAR Y EL PASIVO FRENTE AL CUAL SE DA ESE PODER; LA CAUSA EFICIENTE DE LA ACCIÓN, QUE VIENE A SER UN INTERÉS QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE Y QUE DE ORDINARIO TIENE A SU VEZ DOS ELEMENTOS; UN DERECHO Y UN ESTADO DE HECHO CONTRARIO A ESE DERECHO (CAUSA PETENDI); Y FINALMENTE EL OBJETO, QUE ES EL EFECTO A QUE TIENDE EL PODER DE EXIGIR LO QUE SE PIDE EN LA DEMANDA (PETITUM), Y COMO LO QUE INMEDIATAMENTE SE PIDE ES LA ACTUACIÓN DE LA LEY, EL OBJETO A CUYA CONSECUCCIÓN TIENDE ESA ACTUACIÓN, SE DENOMINA PROPIAMENTE OBJETO MEDIATO DE LA ACCIÓN..."

LO ANTERIOR REVELA QUE LOS SUJETOS, COMO ELEMENTO FORMAL DE LA ACCIÓN, SON EL ACTOR Y EL DEMANDADO; LA CAUSA EL ESTADO DE HECHO Y DE DERECHO, PORQUE ES LA RAZÓN POR LA CUAL CORRESPONDE LA ACCIÓN; Y EL OBJETO ES LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE, ES DECIR, ES LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE ALCANZAR LA ACTUACIÓN DE LA LEY, ASÍ COMO LA FINALIDAD CONCRETA QUE SE PERSIGUE EN CADA CASO EN PARTICULAR.

EN RELACIÓN CON ESTOS ELEMENTOS FORMALES, LOS ARTÍCULOS 163 Y 187 DE LA LEY AGRARIA, DISPONEN:

"ARTÍCULO 163. SON JUICIOS AGRARIOS LOS QUE TIENEN POR OBJETO SUSTANCIAR, DIRIMIR Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY".

"ARTÍCULO 187. LAS PARTES ASUMIRAN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SUS PRETENSIONES. SIN EMBARGO, EL TRIBUNAL PODRÁ, SI CONSIDERARE QUE ALGUNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS ES ESENCIAL PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD Y LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, GIRAR OFICIOS A LAS AUTORIDADES PARA QUE EXPIDAN DOCUMENTOS, OPORTUNA Y PREVIAMENTE SOLICITADOS POR LAS PARTES; APREMIAR A LAS PARTES O A TERCEROS, PARA QUE EXHIBAN LOS QUE TENGAN EN SU PODER; PARA QUE COMPAREZCAN COMO TESTIGOS, LOS TERCEROS SEÑALADOS POR LAS PARTES, SI BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTAN NO PODER PRESENTARLOS."

LOS HECHOS CONSTITUTIVOS TAMBIÉN SE DENOMINAN ELEMENTOS CONSTITUTIVOS O HECHOS LITIGIOSOS POR LO QUE ENCUADRAN EN LA CAUSA EFICIENTE DE LA ACCIÓN, YA QUE SE TRATA DE ACONTECIMIENTOS O SUCESOS MATERIA DEL JUICIO PROMOVIDO, ESTO ES, DE HECHOS QUE LE DAN NACIMIENTO; ES ESTE CASO, LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS DEL NÚCLEO PETICIONARIO POR PARTE DEL DEMANDADO QUE LE OTORGA AL ACTOR UN INTERÉS JURÍDICO PARA ENDEREZAR LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

DE ESTA MANERA UNA VEZ ACREDITADA LA CAUSA EFICIENTE EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN, EL JUZGADOR ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE ANALIZAR LA PRETENSIÓN FORMULADA EN LA DEMANDA Y DECIDIR SI ES FUNDADA O NO.

SE INSISTE, EL ESTUDIO DE LOS HECHOS O ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (CAUSA EFICIENTE DE LA ACCIÓN) ES DISÍMBOLO DE LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE (OBJETO DE LA ACCIÓN), PORQUE EL PRIMERO ES UNA CUESTIÓN DE CARÁCTER PRELIMINAR, MIENTRAS QUE EL SEGUNDO CONSTITUYE EL FONDO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA, ETAPA EN LA QUE SE DECIDE EL DERECHO QUE EN SU CASO LE ASISTE AL ACTOR, POR LO TANTO SI SE PRUEBAN LOS ENUMERADOS EXTREMOS, ES DECIR, LA CAUSA EFICIENTE DE LA ACCIÓN, EL TRIBUNAL AGRARIO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LA PRETENSIÓN O FONDO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA –OBJETO FORMAL DE LA ACCIÓN, HACIENDO LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, AL IGUAL QUE LAS EXCEPCIONES O DEFENSAS DEL DEMANDADO, PARA DECIDIR CONFORME A DERECHO SI EN EL CASO A ESTUDIO SE DIO O NO LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS QUE SE RECLAMAN EN JUICIO Y POR TANTO SI PROSPERA O NO EL RECLAMO DEL ACTOR Y PUEDE OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE O CONTRARIA A SUS INTERESES.

BAJO ESA ÓPTICA JURÍDICA, LA PRIVACIÓN ILEGAL ES EL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL PARA DECLARAR FUNDADA LA RESTITUCIÓN SOLICITADA POR EL ACTOR, PERO COMO SE HA ANOTADO, SE OBTIENE A PARTIR DEL ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA, O BIEN, DEL OBJETO FORMAL DE LA ACCIÓN, POR LO QUE NO DEBE CONFUNDIRSE CON LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN RELATIVA, QUE SE IDENTIFICAN CON LA CAUSA EFICIENTE DE LA ACCIÓN, QUE ES OTRO ELEMENTO FORMAL DE ELLA, EN VIRTUD DE QUE LA PRIVACIÓN, OCUPACIÓN O POSESIÓN LEGAL O ILEGAL DIMANA DE LA APRECIACIÓN QUE LLEVE A CABO EL TRIBUNAL AGRARIO ACERCA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, MIENTRAS QUE EN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN SOLAMENTE SE ESTIMAN LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN DEL ACTOR, PUES EN CASO DE QUE NO SE HUBIESEN ACREDITADO, SERÁ INNECESARIO VALORAR LAS PRUEBAS QUE ALLEGUE LA PARTE DEMANDADA PARA DEMOSTRAR QUE TIENE UN MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD QUE AQUÉL.

COMO CONSECUENCIA DE LO AQUÍ EXPUESTO, EL QUE EL TRIBUNAL SE HAYA LIMITADO EXCLUSIVAMENTE AL ESTUDIO DE LA TITULARIDAD DE COMUNIDAD DE LAS TIERRAS RECLAMADAS, SIN ANALIZAR A PROFUNDIDAD LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN, RESTANDO VALOR PROBATORIO A LAS DOCUMENTALES VIRTUD DE LAS CUALES EL SUSCRITO DEMANDADO ACREDITE LA LEGAL PROPIEDAD Y LEGAL POSESIÓN DE LAS TIERRAS QUE SE ME RECLAMAN, SO PRETEXTO DE QUE NO ACREDITE HABER PROMOVIDO LA EXCLUSIÓN DE LAS TIERRAS DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO PARA LA

TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES VIOLA EN MI PERJUICIO LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA DENTRO DE LAS QUE SE CONTIENEN LAS DE LEGALIDAD Y DE IRRETROACTIVIDAD.

TAL DETERMINACIÓN DEL JUZGADOR ME SITÚA EN EL MÁS COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, AL VIOLENTARSE TOTALMENTE MIS DERECHOS DE PROPIEDAD, VIRTUD DE UNA SESGADA APRECIACIÓN DEL DERECHO DE LA VERDAD DEMOSTRADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA INCORRECTA VALORACIÓN DE LAS PROBANZAS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE ESTA ASEVERACIÓN TIENE COMO SUSTENTO QUE NO OBSTANTE LA LEY DEJA AL JUZGADOR EN LIBERTAD DE VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTNO AGRARIO SIN SUJERSE A LAS REGLAS DE VALORACIÓN FIJADAS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, ELLO NO LE EXIME DE VALORAR CADA UNA DE ELLAS, NI LE CONCEDE POTESTAD PARA QUE APARTÁNDOSE DE LA NORMA Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, DICTE DISCRECIONALMENTE UN FALLO CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR LA LEY, LA DOCTRINA Y LA LÓGICA JURÍDICA.

AUNADO A LO ANTERIOR RESULTA INVEROSÍMIL QUE TOMANDO COMO FUNDAMENTO EL PRINCIPIO DE VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, EL RESOLUTOR DICTE LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ COMBATIMOS, PASANDO POR ALTO LO SIGUIENTE:

1. VERDAD SABIDA.- ES CONOCIDO POR NUESTRO SISTEMA LEGAL Y ASÍ LO CONSIGNA EL CÓDIGO AGRARIO DE 1942 VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE SOLICITÓ Y RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO AGRARIO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES AL POBLADO QUE NOS OCUPA QUE ESTA ACCIÓN TENÍA POR OBJETO RECONOCER Y TITULAR CORRECTAMENTE CONFORME AL NUEVO SISTEMA DE GOBIERNO INSTITUTO EN NUESTRO PAÍS, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DURANTE LA ÉPOCA EN QUE LA CORONA ESPAÑOLA GOBERNABA NUESTRO TERRITORIO, Y QUE ESTA TITULACIÓN TENÍA COMO LIMITANTE EL RESPECTO DE LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES EXISTENTES DENTRO DE SUS TERRENOS (ARTÍCULO 306 C.A.) DE IGUAL MANERA ES SABIDO QUE LOS TERRENOS RESPETADOS A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS POR LA CORONA TENÍAN UNA GRAN EXTENSIÓN QUE POCAS VECES O CASI NUNCA CONOCÍAN LOS INTEGRANTES DEL POBLADO Y QUE DENTRO DE ELLAS INVARIABLEMENTE SE ENCONTRABAN ENCLAVADOS TERRENOS POSEÍDOS Y/O ADQUIRIDOS POR PERSONAS QUE AUNQUE ORIUNDAS DE ESOS TERRITORIOS NO FORMABAN PARTE DEL GRUPO INDÍGENA Y SE DEDICABAN AL TRABAJO DE SUS TERRENOS, ESTOS ERAN LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS, TAMBIÉN ES SABIDO Y ASÍ LO DETERMINABA EXPRESAMENTE LA LEY QUE AL MOMENTO DE EJECUTAR UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL TIPO DE LA QUE NOS OCUPA SE HACÍA INDISPENSABLE LA PRÁCTICA DE TRABAJOS DE DELIMITACIÓN DE LINDEROS; QUE ESTOS TRABAJOS, CUANDO REALMENTE SE HACÍAN ESTABAN PLASMADOS EN LAS PLANILLAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O CARTERAS DE CAMPO ELABORADAS POR EL TÉCNICO RESPONSABLE LAS QUE DABAN LUGAR A LA ELABORACIÓN EN SU CASO DEL PLANO DEFINITIVO Y QUE AL RESPECTO DE ELABORABA UN ACTA DE DESLINDE DIVERSA A LA DE EJECUCIÓN Y DESLINDE VIRTUAL QUE EXHIBE LA ACTORA; QUE PARA PODER IDENTIFICAR LOS TERRENOS DEL NÚCLEO AGRARIO DEMANDANTE ES PRECISO ACUDIR A LOS ANTECEDENTES TÉCNICOS DE LA EJECUCIÓN YA QUE SOLO ESTOS DEMOSTRARÁN LOS VERDADEROS LINDEROS DE LA COMUNIDAD Y PODRÁN SERVIR DE SUSTENTO A LA ELABORACIÓN DE UN PERITAJE EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA.

2. BUENA FE GUARDADA.- SABEMOS QUE PARA LA DESIGNACIÓN DE QUIENES TENDRÁN A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA SE TOMAN EN CONSIDERACIÓN ENTRE OTRAS COSAS LAS CUALIDADES DE HONESTIDAD, ÉTICA Y PREPARACIÓN DEL INDIVIDUO A QUIEN SE CONFÍA TAL RESPONSABILIDAD, CUALIDADES QUE NO ESTÁN A DISCUSIÓN DE QUIEN EN EL JUICIO NATURAL RESUELVE, TODA VEZ QUE LA FORMA ESTATUIDA POR LA LEY PARA RESOLVER EN ESTA MATERIA HACE QUE ELEMENTOS SUBJETIVOS COMO LA APRECIACIÓN PERSONAL

DE LOS HECHOS POR PARTE DEL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA Y LA PREVALENCIA E IDONEIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS ELEGIDOS POR ÉL, COBREN SINGULAR RELEVANCIA; CUANDO ESTA APRECIACIÓN Y FORMA DE VALORAR LAS PROBANZAS NO RESULTA LÓGICA Y CONGRUENTE CON LA VERDAD OBTENIDA EN LA SECUELA PROCEDIMENTAL Y EL DERECHO VIGENTE, SIN PONER EN TELA DE JUICIO LA BUENA VOLUNTAD DEL JUEZ, EN ARAS DE CRISTALIZAR LA INMEDIATEZ DE LA JUSTICIA, SE HACE NECESARIO QUE SU SUPERIOR EN SEGUNDA INSTANCIA RESUELVA EL CASO EN DEFINITIVA.

DE IGUAL MANERA IRROGA AGRAVIO AL SUSCRITO Y VIOLENTA LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, EL QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SEA OMISO EN CONSIDERAR LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE QUE REPRESENTO Y LAS PRESUNCIONES LEGALES QUE DEVIENEN DE LA LEGISLACION VIGENTE AL MOMENTO DE CONSTRUIRSE LA COMUNIDAD INDÍGENA ACTORA YA QUE DE SUJETARSE A UN MINUCIOSO Y CONCIENZUDO ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO, DICHS MEDIOS DE CONVICCIÓN COBRARÍAN UN VALOR PREPONDERANTE AL SER ADMINICULADAS CON LA VERDAD OBTENIDA EN JUICIO.

ASÍ LAS COSAS, EL JUZGADOR DEBIÓ DE DETENERSE A ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EXISTENTES EN TORNO AL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE *** , YA QUE NO BASTA DECIR QUE DENTRO LOS TERRENOS A ELLA RECONOCIDOS SE ENCUENTRAN LOS PREDIOS DE MI PROPIEDAD QUE ORDENA RESTITUIR Y QUE POR NO HABER HECHO USO EL SUSCRITO, DEL DERECHO QUE LES OTORGABA EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942 DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA UN REGLAMENTO QUE DE NINGUNA MANERA LES ACUSABA OBLIGATORIEDAD POR HABERSE DICTADO CON POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA, ESTAS TIERRAS LE PERTENECEN A ***** Y HABRÁN DE SERLES DEVUELTAS; SINO QUE DEBIÓ ESTUDIAR DE MANERA INTEGRAL EL DERECHO VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS –RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES Y SU EJECUCIÓN-, LA FECHA DE EMISIÓN Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO QUE INVOCA Y EL DERECHO VIGENTE EN LA ACTUALIDAD.**

D) EN EL TEXTO DE LA SENTENCIA, QUEDA DEMOSTRADO QUE EL AQUO DEJO DE ANALIZAR LA EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHAS VALER POR EL DEMANDADO, PUES SI BIEN ES CIERTO ES DE EXPLORADO DERECHO QUE SE PUEDE EXIMIR AL MAGISTRADO DEL ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, TAMBIÉN LO ES QUE ESTE SUPUESTO SOLO ES APLICABLE EN EL CASO QUE LAS ACCIONES PRETENDIDAS POR LA PARTE ACTORA HUBIEREN SIDO IMPROCEDENTES, LO QUE NO ACONTECE EN EL PRESENTE CASO.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE NO SE DETIENE A ANALIZAR QUE EN MI CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARGUMENTA QUE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL EXCLUYE LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES EXISTENTES DENTRO DEL PERIMETRO COMUNAL, SI ESTAS ACREDITAN REUNIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 66 DEL CODIGO AGRARIO DE 1942.

DE ESTO OBLIGADAMENTE SE DESPRENDE QUE EL CODIGO NO FIJABA UN TERMINO PARA HACER VALER ESTE DERECHO, QUE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE EN RAZON DE QUE SI EL SUSCRITO TENÍA UN AÑO DE EDAD EN 1953, ERA IMPOSIBLE QUE TUVIERA LA POSESIÓN DE DICHAS TIERRAS Y MUCHO MENOS QUE HUBIESE ESTADO EN CONDICIÓN DE PROMOVER UNA ACCIÓN DE EXCLUSIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL JUZGADOR, DE IGUAL MANERA QUE EL PROPIETARIO QUE LAS POSEÍA 5 AÑOS ANTES DE 1948 (AÑO DE LA SOLICITUD DE LOS NATURALES) TENGA LA OBLIGACIÓN DE SUBSISTIR A LA FECHA (MATERIAL Y NATURALMENTE IMPOSIBLE), LO QUE NO OBSTA PARA QUE ESTA PEQUEÑA PROPIEDAD HAYA SIDO POSEIDA CON TAL CALIDAD POR DIVERSAS PERSONAS DESDE ANTES QUE LA COMUNIDAD INDIGENA SOLICITARA EL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE SUS TERRENOS Y HASTA LA FECHA, Y QUE ESTOS ACTOS DE TRASMISIÓN DE PROPIEDAD Y

POSESIÓN FUERAN VALIDOS CONFORME LO ESTABLECÍA Y ESTABLECE LA LEY CIVIL, LA QUE RESPETANDO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, NUNCA OBLIGA A LOS ADQUIRENTES A MANTENER LA PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UN TIEMPO DETERMINADO DÁNDOSE ASÍ EL TRACTO SUCESIVO Y LA CAUSAHABIENCIA, EXCEPCIÓN HECHA DE QUE LOS CONTRATANTES ASÍ LO DETERMINEN COMO CAUSA DE RESICIÓN DE UN CONTRATO, LUEGO ENTONCES AL NO VALORAR DEBIDAMENTE MIS DEFENSAS NI ANALIZAR A PROFUNDIDAD EL FONDO DEL CASO PLANTEADO, LA SENTENCIA RESULTA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, OCASIONÁNDOME LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE LEGALIDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

A GUISA DE LO ANTERIOR CABE AGREGAR QUE CONSIDERANDO QUE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES SON DECLARATIVAS Y NO CONSTITUTIVAS, EL QUE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE LA COMUNIDAD INDÍGENA ACTORA CONTENGA ESPECIFICAMENTE UN RESOLUTIVO POR EL QUE RESPETA LA PEQUEÑAS PROPIEDAD EXISTENTES DENTRO DEL POLIGONO COMUNAL DE QUE TRATA DICHO DECRETO, DE NINGUNA MANERA LA HACE PROPIETARIA DE LAS *** HECTÁREAS, SINO DE AQUELLA SUPERFICIE QUE RESULTE UNA VEZ EXCLUIDAS LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES EXISTENTES EN LOS TERMINOS DE LA RESOLUCIÓN DE MERITO, YA QUE PENSAR LO CONTRARIO NOS LLEVARÍA NECESARIAMENTE A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE QUIENES SE ASIENTEN EN ESOS TERRENOS Y DE LA PROPIA RESOLUCIÓN, NO OBSTA PARA ELLO EL QUE SE HAYA ENTREGADO VIRTUALMENTE A LOS INDIGENAS QUERELLANTES ESTA SUPERFICIE YA QUE LA PROPIA ACTA CONSIGNA EL RESPETO QUE HABRA DE DARSE A LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES; POR LO TANTO ES INCORRECTO Y VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD ASÍ COMO DE CONGRUENCIA, DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS, EL QUE EL AQUO HAYA DICTADO SU RESOLUCIÓN EN EL SENTIDO EN QUE LO HACE.**

POR TANTO, NO OBSTANTE LA COMUNIDAD INDIGENA ACTORA EXHIBIO SU RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, EN EL CASO ESPECÍFICO QUE NOS OCUPA, NO ACREDITÓ CON ELLO SER LA PROPIETARIA DE LAS TIERRAS RECLAMADAS CONTRA LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN MI PEQUEÑA PROPIEDAD.

CONSECUENTEMENTE SI LOS ELEMENTOS QUE HACEN FACTIBLE LA PROCEDENCIA DE RESTITUCIÓN, SON:

- a) **LA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS QUE SE RECLAMAN.**
- b) **LA POSESIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO DE LA COSA PERSEGUIDA**
- c) **LA IDENTIDAD DE LA MISMA, PRECISANDO UBICACIÓN, SUPERFICIE Y LINDEROS, SIN QUE QUEDE LUGAR A DUDAS SOBRE CUAL ES LA COSA QUE EL ACTOR PRETENDEN SE LE RESTITUYA.**

AL NO PODERSE CONSIDERAR QUE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL SEA UN TÍTULO DE PROPIEDAD POR NO CONSTITUIR DERECHOS, Y PORQUE LOS EN ELLA DECLARADOS ESTAN SUJETOS A LA EXCLUSIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES COMO ES EL CASO, EL PRIMER ELEMENTO NO QUEDA DEBIDAMENTE ACREDITADO POR LA COMUNIDAD.

AL NO QUEDAR SATISFECHO EL TERCER ELEMENTO POR SER CONTRADICTORIOS E INCOMPLETOS LOS PERITAJES RENDIDOS EN JUICIO POR LOS PERITOS DE LAS PARTES Y AL NO SER DEMOSTRADA LA ILEGALIDAD DE LA DESPOSESIÓN LA ACCIÓN EJERCITADA EN JUICIO DEVIENE IMPROCEDENTE.

ASÍ LAS COSAS, EL JUZGADOR DEBIÓ DETENERSE A ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EXISTENTES EN TORNO AL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE *** , YA QUE NO BASTA DECIR QUE DENTRO LOS TERRENOS A ELLA**

RECONOCIDOS SE ENCUENTRA EL PREDIO *** Y QUE POR NO HABER HECHO USO LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS CUYOS TERRENOS SE ENCONTRABAN DENTRO DEL RECONOCIMIENTO SOLICITADO DEL DERECHO QUE LES OTORGABA EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942 DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA UN REGLAMENTO QUE DE NINGUNA MANERA LE RESULTA APLICABLE, ESTAS TIERRAS LES PERTENECEN Y HABRÁN DE SER DEVUELTAS AL NÚCLEO COMUNAL, SINO QUE DEBIÓ ESTUDIAR DE MANERA INTEGRAL EL REGLAMENTO QUE INVOCA, EL DERECHO VIGENTE EN LA ACTUALIDAD, Y EN LA FECHA DEL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES, ASÍ COMO LOS ALCANCES LEGALES DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS Y LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.”**

IV.- Los agravios hechos valer con los incisos B) y C), devienen fundados por los razonamientos que en los párrafo subsecuentes se detallan.

1. Los recurrentes esencialmente argumentan que el A quo no valoró adecuadamente la prueba pericial, ya que los peritos no tomaron en cuenta el documento de dos de junio de mil novecientos seis, además de que los dictámenes son discordantes y debió nombrar un perito tercero en discordia.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de la prueba pericial, efectivamente el A quo realizó una errónea y escueta valoración de la misma, ya que los dictámenes emitidos por los peritos de las partes son deficientes, incongruentes y discrepantes entre sí. Es así, pues el dictamen del perito de la parte actora, Ingeniero *****, es notoriamente incongruente, pues al responder la pregunta 1 del cuestionario de la parte actora, manifestó que el predio “*****” contaba con una superficie ***** hectáreas, aclarando que la localización del predio se realizó exclusivamente sobre la superficie que se encontraba dentro de los terrenos comunales, toda vez que una parte de la superficie amparada por la escritura número ***** se encontraba fuera de los bienes comunales, sin especificar qué superficie total se encontraba fuera; más adelante refiere al contestar la pregunta 3 del mismo cuestionario, que una fracción del predio materia de la restitución sí se encuentra dentro de los terrenos reconocidos a la comunidad, con una superficie de ***** hectáreas; sin embargo, al responder la pregunta 1 del cuestionario de la parte demandada, señala que el predio cuenta con una superficie de ***** hectáreas, sin especificar si es la totalidad del predio o sólo lo que se encuentra dentro de los terrenos comunales, lo que ya de por sí trae como consecuencia una primera inconsistencia, más deficiente resulta el dictamen al observar el plano con el cual intenta demostrar sus conclusiones, ya que elabora el polígono del predio materia de la controversia, señalando que la fracción del predio “*****” que se encuentra dentro de los terrenos comunales es de ***** hectáreas, siendo claramente diferente a lo expresado en sus respuestas al cuestionario de la parte actora.

Por otro lado, tenemos el dictamen del perito de la parte demandada, Ingeniero *****, quien al dar respuesta a la pregunta 1 del cuestionario de la parte demandada, manifestó tener a la vista la documentación que ampara el predio rústico denominado "*****", consistente en la escritura pública número *****, del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y cinco, sin que dicha documental obre en autos y mucho menos haya sido ofrecida como prueba por alguna de las partes, de igual forma al dar respuesta a la pregunta 6, expresa que tomó en consideración el certificado de antecedentes registrales y catastrales del predio rústico denominado "*****" sin que tampoco obre dicho documento en autos, por lo que, con ese simple hecho, dicho dictamen carece de valor probatorio, ya que los dictámenes de los peritos únicamente deben estar basados en los trabajos de campo que se realicen, con apoyo en los documentos que hayan aportado las partes como prueba y que obran oficialmente en el expediente, y al no haberse realizado así, es claro que se viola el debido proceso consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra Carta Magna⁴ y que todos los órganos judiciales están obligados a respetar, de conformidad con el párrafo tercero, del artículo 1º del mismo ordenamiento legal⁵; continua manifestando en la respuesta a la pregunta 3 del mismo cuestionario, que el predio cuenta con una superficie de ***** hectáreas y se encuentra casi en su totalidad inmerso en la superficie reconocida y titulada a la comunidad indígena actora, sin especificar la superficie exacta que se encuentra dentro de los terreno comunales; por último, menciona al dar respuesta a la pregunta 2 también del cuestionario de la actora, que una vez localizado técnicamente el caminamiento sugerido en esta pregunta, elaboró un plano informativo que se acompaña como anexo 2, sin embargo dicho plano obra acompañado al dictamen, por lo que se encuentra incompleto y no debió dársele valor probatorio.

Por todo lo anterior, al advertirse las inconsistencias y lo incongruente de los dictámenes, el A quo debió nombrar un perito tercero en discordia, de

⁴ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]"

⁵ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]"

conformidad con el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, supletorio a la materia agraria, como acertadamente lo expresa los recurrente, pues al no haberlo hecho así, es evidente que el juzgador de primera instancia no resolvió la contienda a verdad sabida, pues la deficiente información técnica aportada por los diestros y en la cual se basó la sentencia, no resultaba idónea para conocer la veracidad de los hechos, violando con ello lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria⁷.

A mayor abundamiento, debe decirse que la valoración realizada por el Magistrado a la prueba pericial, resulta bastante escueta y deficiente, pues manifiesta que le causaron convicción los dictámenes periciales esencialmente porque fueron elaborados con objetividad, porque fueron coincidentes en la figura poligonal, ubicación y superficie, además ambos coincidieron en que la superficie controvertida se encontraba dentro de los terrenos comunales, porque elaboraron los dictámenes apegados a los planos y realizaron el debido trabajo de campo; lo anterior no puede considerarse una motivación suficiente para considerar con eficacia probatoria plena un dictamen pericial, pues además de las múltiples deficiencias encontradas en los dictámenes y que no fueron advertidas por el A quo, la valoración de un dictamen pericial debe ir más allá de las coincidencias que existan en los mismos.

La Ley Agraria en su artículo 189, expresamente dispone un sistema de libre apreciación de las pruebas, al disponer que las mismas deben analizarse en conciencia y a verdad sabida; lo cual, dicho sea de paso, también acontece con la legislación que le resulta aplicable en forma supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, pues este último ordenamiento legal igualmente contempla un sistema complementario en el que algunas pruebas se aprecian conforme a un valor tasado, mientras que otras quedan supeditadas a la libre justipreciación del tribunal. De modo que, los Tribunales Agrarios deben decidir, con arreglo a su prudente apreciación que se rige por las reglas "de la lógica", "de la sana crítica" y "de la experiencia", y no de manera discrecional o arbitraria.

⁶ "ARTÍCULO 152.- Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos."

⁷ "Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

⁸ "ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

Por su parte, el diverso numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es aplicable de forma supletoria, específicamente en torno a la citada prueba técnica, dispone:

"Artículo 211. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal."

De las disposiciones legales previamente señaladas se evidencia que la prueba pericial es de libre apreciación; sin embargo, no debe perderse de vista que su valoración sin lugar a dudas debe realizarse atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, con el fin de llevar al juzgador a la sana crítica, la cual, en todo caso, deberá fundarse y motivarse en datos objetivos y argumentos razonables.

Es así, porque aun cuando sea verdad que la prueba pericial se desahoga por expertos, con el fin de verificar un hecho que requiere de conocimientos técnicos, artísticos o científicos, que escapan de la cultura general del juzgador o de la población en general, no debe olvidarse que las opiniones que emiten los peritos deben especificar las reglas o técnicas científicas que los llevaron a dictaminar en el sentido en el que lo hicieron, a fin de ilustrar al juez sobre los parámetros relativos de la ciencia, técnica o arte objeto de la prueba de que se trata el dictamen y de esta manera, permitir al juzgador que se forme convicción sobre el punto a dilucidar, con base en la lógica y la apreciación de la experiencia humana, cuyos elementos conforman a la "sana crítica".

Por otro lado, acerca de la naturaleza de la prueba pericial y su valoración, es oportuno para dilucidar el tema que ocupa nuestro estudio, reproducir la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y cuya aplicación es de carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo⁹.

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba

⁹ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos

o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.¹⁰

Como puede apreciarse de lo acabado de transcribir, para que resulte válido conferirle valor probatorio a un dictamen pericial, es necesario que cumpla con las características siguientes:

Debe ser claro, preciso, detallado y, por el contrario, no puede ser abstracto, general, ambiguo, ni impreciso, además, debe referirse a cada uno de los puntos que se le piden absolver circunstanciadamente, de manera pormenorizada.

Debe contener los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, con descripción de los hallazgos o comprobaciones hechas, para que fácilmente se puedan cotejar con el cuestionario propuesto a los peritos; además, éstos deberán manifestar si tuvieron limitaciones generales o de orden particular en el estudio realizado; y

Debe contemplar los fundamentos técnicos, artísticos o científicos de las conclusiones; particularmente, la conclusión es una fase de la que se compone el dictamen y, por tanto, debe ser ajustada a las preguntas del cuestionario, sin perjuicio de las aclaraciones y adiciones que el perito considere pertinentes, así como también debe guardar congruencia con los fundamentos. Adicionalmente, el perito debe explicar el valor absoluto o relativo de su conclusión.

En resumen, es dable afirmar que el juzgador al valorar el dictamen pericial necesariamente debe hacerlo bajo los parámetros siguientes:

Persuasión Racional: El Magistrado apreciará el dictamen con libertad, sometiéndose a las reglas que orientan la sana crítica y exponiendo razonadamente el porqué de sus conclusiones, pues está siempre plenamente libre frente a las conclusiones de los peritos; deberá verificar si la peritación llena todas las formalidades de rigor, tanto en el procedimiento seguido, como en la redacción del dictamen. Investigación de carácter procesal que, desde luego, no depende del

¹⁰ Novena Época, Registro: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Página: 1490.

contenido de la peritación.

Cualidades del Perito: Se deben analizar los siguientes aspectos:

1.- Lo que constituye objeto del dictamen pericial, pues aquí no se trata de un proceso simple de conocimiento, sino de conocimientos especializados sobre objetos que no son fácilmente cognoscibles y que pueden requerir por tanto, de elementos que los auxilien; exigentes condiciones locativas, disponibilidad de recursos y soportes tecnológicos, posibilidad de ensayos y/o experimentación, etc.

2.- Probidad del perito: su idoneidad y moralidad; es decir, que realmente posea los conocimientos en la ciencia o arte a que pertenece la materia, que no tenga interés en el proceso.

En el dictamen propiamente dicho, habrá de tomarse en cuenta:

1.- El juez debe examinar el contenido de la peritación, para verificar y comprobar su coordinación lógica y científica, y para ver si los motivos y razones son suficientes, pues si las respuestas son insuficientes y/o falta la motivación, esto podría llevar a rechazarlo.

2.- La fundamentación técnico-científica, es decir, tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos en que los peritos apoyan sus conclusiones.

3.- Se debe examinar en qué se ha apoyado el perito para sus indagaciones y averiguaciones, pues éstas deben aparecer hechas con esmero y la debida crítica.

4.- El dictamen debe apreciarse en conjunto con las otras pruebas que conforman el acervo probatorio, pues necesario sería verificar si la pericial no resulta contradicha por alguno o algunos medios probatorios recibidos en el proceso; si hay tal contradicción el juez debe decidir cuál prueba desconoce.

Sentadas las anteriores premisas, emerge como una conclusión indiscutible que el A quo llevó a cabo un deficiente análisis de la prueba pericial señalada en párrafos precedentes, se limitó a establecer la validez de los dictámenes emitidos por los diestros de las partes, bajo el argumento de que eran coincidentes en sus

conclusiones, que habían hecho trabajo de campo y que eran objetivos, sin proporcionar mayores explicaciones al respecto, ni destacar cuál era el contenido integral de los peritajes realizados, en su caso, que denotara la libre apreciación de ambos dictámenes rendidos, conforme a los lineamientos marcados en párrafos precedentes.

Adicionalmente, cabe destacar acorde a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, que la eficacia demostrativa de un dictamen pericial no depende de que éste sea coincidente en sus conclusiones con el emitido por todos o la mayoría de los peritos, mucho menos que constituya una opinión diferente, relevante o conclusiva por haber discrepancia entre las otras, sino que dicha eficacia está sujeta a que el dictamen cumpla con la finalidad de esclarecer en forma razonablemente objetiva el hecho controvertido y de que reúna los requisitos citados con antelación.

Lo anterior implica, por supuesto, que aun en el caso de que todos los dictámenes que obren en determinado procedimiento estén redactados en el mismo sentido, esa sola circunstancia no implica que deba concedérseles eficacia probatoria, pues si éstos no reúnen los requisitos de que se trata pueden y deben ser desestimados, conforme a lo asentado en párrafos precedentes. Sirve de apoyo el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

"PERICIAL. LA OPINIÓN UNÁNIME DE LOS PERITOS NO BASTA, POR SÍ SOLA, PARA QUE EL JUZGADOR LE OTORQUE EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, ilustren al juzgador sobre cuestiones técnicas que escapan al conocimiento del común de las personas, según se desprende del texto del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por lo que es claro que a los peritos, en tanto coadyuvantes del Juez, les corresponde únicamente exponer a éste los elementos de juicio necesarios, mediante aseveraciones debidamente razonadas y sustentadas en circunstancias objetivas que esclarezcan el hecho controvertido para que el Juez se forme convicción sobre el tema a debate y, con vista en el resto del material probatorio, si lo hay, resuelva la contienda. Es decir, la eficacia demostrativa de aquella prueba no depende de que todos o la mayoría de los peritos sean coincidentes en sus conclusiones, sino de que éstas cumplan con la finalidad señalada, esto es, esclarecer en forma razonablemente inobjetable el hecho controvertido, y la valoración relativa debe hacerla el juzgador, haciendo uso de su prudente arbitrio, de acuerdo con el artículo 410 del ordenamiento legal citado, por lo que si éste no encuentra que la opinión de los peritos, así sea unánime, cumple con la mencionada finalidad, estará en aptitud de negarle eficacia probatoria."¹¹

En las relatadas condiciones, es incuestionable que el A quo al resolver en los términos en los que lo hizo, violó en perjuicio del recurrente las garantías de

¹¹ Novena Época, Registro: 193483, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C.95 C, Página: 779.

legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 16¹² y 17¹³ Constitucionales, así como el principio de congruencia que debe caracterizar a toda resolución jurisdiccional, inmerso en el artículo 189 de la Ley Agraria⁷, puesto que al pronunciarse sobre la referida pericial omitió ajustar su apreciación conforme a los lineamientos fijados en forma previa, mismos que derivan, como se anticipó, de su facultad de libre apreciación; lo anterior, desde luego, en la medida que no advirtió las claras deficiencias contenidas en los dictámenes, así como omitió exponer de manera concreta las razones particulares o circunstancias especiales que tomó en cuenta para la convicción que le brindó ambos dictámenes, faltando así a los principios de fundamentación y motivación previstos en el primero de los numerales previamente invocados, de ahí lo fundado de esta parte de los agravios.

2. Los recurrentes también arguyen que el artículo 66 del Código Agrario de 1942 no expresaba término para solicitar la exclusión de una propiedad particular, por lo cual el A quo erróneamente determina que no se solicitó dentro del término de cinco años que confería el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, además aducen que dicho reglamento no era aplicable al caso concreto, ya que fue promulgado el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que su aplicación le causa perjuicio al aplicarse retroactivamente, ya que la resolución presidencial de reconocimiento y titulación del poblado "*****", es del quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Ahora bien, resulta cierto que el artículo 66 del Código Agrario de 1942¹⁴, precepto aplicable al caso concreto por ser la legislación vigente en la época en que acontecieron los hechos y por así disponerlo la propia resolución presidencial del núcleo agrario actor, no contiene término para promover la exclusión de una superficie enclavada en terrenos comunales, pues el único término que señala es que la posesión a título de dueño sea de cuando menos cinco años antes de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario. No obstante ello, del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que el A quo en su página 18, determina que ***** no promovió en tiempo y forma la exclusión de su predio, fundando tal determinación en una tesis aislada cuyo rubro es: **"AGRARIO.**

¹² "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]"

¹³ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

¹⁴ "ARTÍCULO 66.- Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario."

PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN TERRENOS TITULADOS COMO COMUNALES, LOS DUEÑOS O POSEEDORES, PREVIAMENTE AL AMPARO, DEBEN PROMOVER EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIENEN LOS ARTICULOS 9 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES". Sin embargo, cabe señalar que la resolución presidencial del poblado actor fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, fue publicado en el mismo diario hasta el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, es decir, más de cuatro años posteriores, razón por la cual, tanto la tesis utilizada como las disposiciones del reglamento en cita, son inaplicables al caso concreto; por ello es claro que el juzgador de primera instancia violó el contenido del artículo 14 Constitucional⁴, ya que empleó retroactivamente una ley en perjuicio de los ahora recurrentes.

Asimismo, el Magistrado de primera instancia realiza una indebida motivación respecto a la superficie materia de la controversia, lo que trae aparejada confusión para las partes, en especial para los ahora recurrentes, pues en la página 17 y 18 de la sentencia, el A quo señala que el predio de ***** denominado "*****", fue declarado como pequeña propiedad con base en las diligencias de información ad perpetuam de fecha dos de junio de mil novecientos seis, de donde se deriva la escritura pública ***** del veinticinco de agosto de dos mil cuatro, documentos que señalan al demandado como pequeño propietario y cuya superficie se encuentra inmersa dentro de los terrenos comunales, pero no promovió la exclusión en tiempo y forma. Tal aseveración resulta equivocada y no se encuentra fehacientemente acreditada con las pruebas que obran en autos, pues si bien es cierto mencionan dichas diligencias de mil novecientos seis, entre otros predios, al "*****", no menos cierto resulta que no existe prueba alguna con la cual se acredite que se trata del mismo predio ahora en conflicto, ya que la escritura pública número ***** del veintiocho de octubre de dos mil cinco, aportada por el demandado (y no como erróneamente señala el A quo que es la ***** del veinticinco de agosto de dos mil cuatro), señala que superficie materia de la donación y denominado predio "*****" es propiedad de ***** , quien lo adquirió el veinticuatro de abril mil novecientos ochenta y cinco, mediante compraventa realizada con ***** , apoderado de ***** , sin que en dicha escritura se señalen más antecedentes de la propiedad, así como tampoco obra en autos los antecedentes de traslación de dominio del predio "*****", por lo que es

inconcluso la falta de elementos para afirmar que el predio "*****" mencionado en la diligencias de mil novecientos seis, sea el mismo que compró ***** en mil novecientos ochenta y cinco, y que donó a su hijo ***** en el año dos mil cinco, es decir, no existen antecedentes de la traslación de dominio durante casi ochenta años, entre mil novecientos seis y mil novecientos ochenta y cinco, por lo que la afirmación del A quo de que el predio "*****" es propiedad particular es notoriamente incorrecta, pues no existen pruebas que así lo demuestren, violando con ello el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria⁷, el cual dispone que las sentencias deben ser dictadas a verdad sabida y conforme a las pruebas aportadas al procedimiento, de ahí lo fundado de esta parte de los agravios. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia que a continuación se transcribe y cuya observancia es obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo⁹.

"SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional."¹⁵

3. Los recurrentes también expresan que no se estudió el presupuesto de fondo de la restitución consistente en la privación ilegal, lo que propicio una sentencia mal fundada y motivada.

Efectivamente, del análisis efectuado a la sentencia impugnada, se advierte que adolece de una indebida motivación y fundamentación, pues el A quo no sólo no estudio el presupuesto de fondo de la acción restitutoria para poder declararla fundada, el cual consiste en la privación ilegal de las tierras, contenido en el artículo 49 de la Ley Agraria¹⁶, sino que tampoco realizó el análisis de los elementos de la restitución para su procedencia, a saber: a) La propiedad de las tierras que reclama, b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) La identidad de la misma; se dice lo anterior, pues en la sentencia que se somete a revisión, se advierte que en ningún momento menciona los elementos que debe reunir la restitución para la procedencia, tampoco desglosa el estudio de cada uno de ellos, ni valora con qué pruebas se acredita cada uno, de ser el caso, de ahí lo fundado de esta parte de los agravios, resultan aplicables las jurisprudencias que

¹⁵ Novena Época, Registro: 199416, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Febrero de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXIII. J/7, Página: 667.

¹⁶ "Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes."

abajo se transcriben y que son de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo⁹.

"ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."¹⁷

"RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto."¹⁸

Por todo lo anteriormente expuesto, al resultar fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia de primera instancia.

V.- Antes de establecer los efectos de la revocación, resulta importante decir que se advierten diversas violaciones durante la sustanciación en el procedimiento, así como más inconsistencias en la propia sentencia que se revisa, lo que resulta trascendental que se subsanen con el propósito de que se dicte una nueva resolución acorde a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria⁷, y evitar un futuro reenvío que provocaría más retraso en la impartición de justicia agraria, la

¹⁷ Novena Época, Registro: 197913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o. J/11, Página: 481.

¹⁸ Novena Época, Registro: 171053, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 181/2007, Página: 355.

cual debe ser expedita de conformidad con el artículo 27, fracción XIX, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, cumpliendo con el principio de celeridad que en todo juicio agrario debe prevalecer.

Es así, en primer término el A quo debió prevenir al Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de "*****", con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria²⁰, pues es evidente que el escrito inicial de demanda presenta irregularidades y no cumple con los requisitos previstos por el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles²¹, de aplicación supletoria a la materia agraria, ya que el precepto citado es claro al señalar que en la demanda **deberá expresarse lo que se pida con toda exactitud, en términos claros y precisos**, lo cual es lógico pues con ello el demandado tendrá la oportunidad de conocer de manera clara lo que se le está demandado y poder defender sus derechos; sin embargo no fue el caso, ya que del escrito inicial de demanda se observa que la prestación señalada con el inciso C), literalmente dice:

"Por la NULIDAD ABSOLUTA de cualquier documento mediante el cual el demandado pretenda acreditar la supuesta propiedad del predio reclamado en restitución..."

No obstante lo anterior, el A quo mediante proveído del veintitrés de marzo de dos mil siete, tuvo por admitida la demanda solicitando, entre otras acciones, la nulidad absoluta de cualquier documento mediante el cual el demandado pretenda acreditar la propiedad del predio reclamado en restitución; de igual forma, el núcleo actor al ampliar su demanda en contra de ***** , en el inciso C) de sus pretensiones, solicitó lo mismo y en los mismos términos, nuevamente el A quo mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil siete, tuvo por admitida la ampliación de la demanda solicitando, entre otras acciones, la nulidad absoluta de cualquier documento mediante el cual el demandado pretenda acreditar la propiedad del predio reclamado en restitución. Asimismo, en la audiencia del ocho de febrero de

¹⁹ "Artículo 27. [...]"

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

[...]"

²⁰ "Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días."

²¹ "ARTÍCULO 322.- La demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva;

II.- El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos."

dos mil ocho, el Magistrado fijó la litis sobre la cual versaría la controversia, señalando como una de las acciones a dilucidar, la nulidad absoluta de cualquier documento mediante el cual ***** y *****, pretendieran acreditar la supuesta propiedad del predio "*****".

De lo narrado en los párrafos precedentes, es sumamente clara la ambigüedad y obscuridad de dicha prestación, no obstante ello, el A quo admitió la demanda en dichos términos y fijó la litis en los mismos términos; por lo cual, es evidente que el A quo debió prevenir a la parte actora, para que subsanara dicha irregularidad, es decir, manifestara la nulidad de qué o cuáles documentos solicitaba, para estar en condiciones de admitir la demanda, al no haberlo hecho así, trajo como consecuencia la violación al debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴. Resulta aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LA OBLIGACIÓN DE MANDAR COMPLETAR LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN Y DE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y OMISIONES EN QUE EL EJIDATARIO HAYA INCURRIDO EN SU PLANTEAMIENTO. EL TRIBUNAL AGRARIO SÓLO LO PUEDE EFECTUAR AL EXAMINARLA. Aun cuando los artículos 164 y 181 de la Ley Agraria no disponen una potestad discrecional al tribunal agrario para que supla las deficiencias en el planteamiento, o para que mande corregir las irregularidades u omisiones que advierta en la demanda, sino imperativos que lo constriñen a completarla o subsanarla y a señalar con precisión los defectos u omisiones en que haya incurrido el ejidatario al plantear su demanda, tales imperativos se le imponen para que los haga valer al examinarla y, en su caso, lo determine en el auto admisorio, pero de ninguna manera postergarlo para hacerlo efectivo hasta sentencia; de suerte que si el tribunal agrario incumplió con esa obligación al admitir la demanda inicial o su ampliación, no puede considerarse que esté facultado para darle cumplimiento al momento de resolver en definitiva la controversia que le sometieran las partes porque, de aceptarse, se dejaría en estado de indefensión a la demandada, a quien se le privaría del derecho de defenderse respecto de una prestación que no conformó la pretensión de la actora; siendo la consecuencia de ese proceder omiso de la responsable la que resuelva el asunto con base, únicamente, en las prestaciones reclamadas y por las que se admitiera la demanda o su ampliación, pues de atender a otras que aparezcan de hechos posteriores o de documentos exhibidos como prueba, implicaría transgredir el principio de congruencia en perjuicio de la parte demandada."²²

En otro orden de ideas, en el mismo escrito inicial de demanda y en la ampliación de la misma, se aprecia que el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de "*****", en el hecho número 3, textualmente exponen: **"Se da el caso de que el ahora demandado C. ***** solicitó a la Delegación Agrario en el Estado de Nayarit, mediante escrito de fecha 29 de junio del año 1987, la exclusión de nuestros bienes comunales del predio que ilegalmente detenta y que hoy se le reclama en restitución y seguido que**

²² Época: Novena Época, Registro: 195684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): (Administrativa), Tesis: XI.2o.18 A, Pag: 913.

fue el procedimiento correspondiente se determinó por parte de la autoridad agraria declarar improcedente dicha solicitud al encontrar la misma notoriamente extemporánea y en razón de ello, se confirmó la titularidad que nuestra Comunidad Indígena tiene sobre la superficie que hoy reclama en restitución.", de lo cual se advierte la supuesta existencia de un juicio de exclusión de tierras promovido por el demandado, documentación que resulta relevante para el conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos y para el dictado de una sentencia a verdad sabida, conforme al artículo 189 de la Ley Agraria; por lo que el A quo, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria²³, debió requerir al núcleo agrario actor para que presentaran la documentación relativa a la acreditación de su dicho y/o la solicitud de la documentación a la autoridad competente, con el propósito de que, en su caso, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria²⁴, pudiera requerirlo a la autoridad; razón por la cual, se considera que se volvió a transgredir el debido proceso, previsto en el artículo 14 Constitucional⁴.

Por último, la sentencia emitida es incongruente al no haberse ocupado de todas las cuestiones materia de la litis, violando con ello lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria⁷. Resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe y que es de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo⁹.

"SENTENCIA INCONGRUENTE. Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales."²⁵

Se dice lo anterior, en virtud de que el A quo nada dijo respecto del demandado *****, no obstante que lo tuvo como codemandado, pues si bien es cierto de las pruebas aportadas por las partes, en especial de la testimonial ofrecida tanto por el núcleo agrario actor, como por el codemandado *****, se acredita que quien está en posesión del predio materia de la controversia es ***** y no *****, no menos cierto resulta que debió en todo caso resolver que *****

²³ "Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

²⁴ "Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."

²⁵ Novena Época, Registro: 195908, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Julio de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o. J/139, Página: 315.

carecía de legitimación pasiva, absolviéndolo de todas las prestaciones y no dejarlo en completa incertidumbre jurídica, violando con ello el principio de certeza jurídica que todo órgano jurisdiccional está obligado a respetar, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 17 Constitucional²⁶. Sirven de apoyo los siguientes criterios del Poder Judicial Federal:

"PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE, Y FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. SON CUESTIONES JURIDICAS DISTINTAS. La excepción de falta de personalidad en el demandado estriba en la inexistencia de un presupuesto procesal, consistente en que dicho demandado no tiene el carácter o la representación con la cual se le demanda; de proceder la excepción, los efectos son que no se tenga por entablada la relación procesal, sin perjuicio de que ésta se establezca posteriormente, al subsanarse el defecto, por tratarse de una excepción dilatoria. Pero si lo que se argumenta es que el demandado no es la persona obligada, esto implica alegar falta de legitimación pasiva, la cual constituye un requisito integrante de la acción sobre el cual debe resolverse en la sentencia."²⁷

"LEGITIMACIÓN PASIVA, FALTA DE. NO ES UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE PUEDA SER CONTRARIA A LA ACCIÓN. La falta de legitimación pasiva no constituye una excepción perentoria que tienda a destruir la acción, ya que simplemente es un requisito de la misma acción que al no estar satisfecha provoca la absolución de la instancia, lo que trae como consecuencia que el actor pueda volver a demandar. Ello es así, porque tal figura jurídica sólo produce la cosa juzgada formal, pero no la material, habida cuenta de que la resolución que al efecto se dicte únicamente obra en el litigio donde se decidió la ausencia de dicha legitimación."²⁸

VI.- Luego entonces, al haber resultado fundado los agravios analizados y al existir claras violaciones procesales, se revoca la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, reponga el procedimiento y realice las siguientes acciones de manera imperativa más no limitativa:

1. Regularizar el procedimiento desde el auto admisorio y prevenir a la parte actora, Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de "*****", con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria²⁰, para que subsane las irregularidades de su escrito inicial de demanda, en específico, aclare la prestación señalada como inciso C), la cual deberá ser clara y precisa respecto a la nulidad que solicita, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 322, fracción V del Código Federal de Procedimientos Civiles²¹, de aplicación supletoria a la materia agraria, para estar en condiciones de admitir o desechar dicha prestación.

²⁶ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]"

²⁷ Novena Época, Registro: 204816, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: X.1o.2 C, Página: 262.

²⁸ Novena Época, Registro: 196309, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: III.3o.C.76 C, Página: 1029.

2. Requerir a la parte actora los documentos que sustenten sus dicho respecto al supuesto procedimiento de exclusión declarado improcedente por extemporáneo y que fue iniciado por *****, respecto de la superficie que hoy se reclama en restitución, o en su caso la petición formulada a la autoridad competente y la negativa u omisión a concedérselos, para que el propio tribunal solicite toda la información relacionada, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria²⁴, con el propósito de contar con todos los elementos de prueba indispensables para emitir una resolución a verdad sabida, conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria⁷.
3. Requerir al demandado *****, los antecedentes de traslado de dominio del predio denominado "*****", en relación con la escritura pública *****, o en su caso la petición formulada a la autoridad competente y la negativa u omisión a concedérselos, para que el propio tribunal solicite toda la información relacionada, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria²⁴, con el propósito de contar con todos los elementos de prueba indispensables para emitir una resolución a verdad sabida, conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria⁷.
4. Fijar correctamente la litis, con base en las prestaciones hechas valer y las cuales hayan sido admitidas por el tribunal.
5. En el desahogo de las pruebas, deberá tener especial cuidado en la pericial en materia de topografía, pues los dictámenes deberán estar basados únicamente en los documentos que obren en autos del expediente *****, debiendo responder las preguntas de manera clara y con base a los conocimientos que de su arte poseen, evitando apreciaciones subjetivas y que no son materia de agrimensura; asimismo, deberán responder los siguientes cuestionamientos: a) Ubicar las ***** hectáreas reconocidas y tituladas a la Comunidad de "*****"; b) Ubicar las ***** hectáreas que tiene en posesión el demandado *****, con base en la escritura pública ***** y sus antecedentes de traslado de domini; c) Determinar si dicha superficie se encuentra dentro de los terrenos comunales del núcleo agrario actor y, en su caso, la superficie real que se encuentra inmersa en la Comunidad; d) Deberán elaborar un plano con la superficie de la parte actora, otro con la superficie de la parte demandada y por último un

plano en el cual se empalmen ambas superficies, identificarlas claramente y distinguirlas con diferentes colores, con el propósito de conocer la verdad de los hechos y determinar con exactitud, en su caso, la superficie inmersa en los terrenos de la comunidad, en el que se determine si encuentra invadiendo o no terrenos comunales, planos que deberán contener sus respectivos cuadros de construcción, con coordenadas, vértices, rumbos y distancias.

6. En caso de discrepancia en los dictámenes periciales o de deficiencias en los mismos, el A quo deberá nombrar un perito tercero en discordia, con fundamento en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶.

Hecho lo cual, con libertad de jurisdicción emitirá una nueva sentencia conforme a derecho proceda, debidamente fundada y motivada, analizando las acciones hechas valer por la parte actora y, en su caso, cada una de las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada, tomando en consideración todas las pruebas aportadas por las partes y concediéndoles el valor probatorio respectivo acompañado de su correspondiente justificación, ocupándose de todas las personas que forman parte de la relación procesal, debiendo informar cada treinta días del avance en el cumplimiento del presente fallo y, una vez dictada la nueva resolución, remitir copia certificada de la misma a este Ad quem.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, fracción II y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ***** y *****, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil doce, en el juicio agrario 999/2012.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución, debiendo el tribunal de primera instancia informar cada treinta días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que se emita.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilios para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal de primera instancia.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-